



TEXTO ÚNICO

Que contiene el Proyecto de Ley No.292, Que reforma el Código Electoral.

PROYECTO DE LEY N.º 292
De de 2016

Que reforma el Código Electoral

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 5 del artículo 2 del Código Electoral queda así:

Artículo 2. Se prohíbe:

1. ...
5. El uso indebido y no autorizado de los emblemas, símbolos, distintivos, **colores**, imágenes y similares del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral.

Artículo 2. El Artículo 3 del Código Electoral queda así:

Artículo 3. Todo ciudadano, ya sea a través de un partido político o la libre postulación, podrá ser postulado a cualquier cargo de elección popular, siempre que cumpla con los requisitos y procedimiento contemplados en el presente Código.

Artículo 3. El Artículo 6 del Código Electoral queda así:

Artículo 6. Todos los ciudadanos que sean electores tienen el derecho y el deber de votar en las elecciones populares para presidente y vicepresidente de la República, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados a la Asamblea Nacional, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales. A fin de ejercer este derecho, el ciudadano deberá cerciorarse, oportunamente, de su inclusión en el respectivo registro electoral y votará en la mesa que, conforme a dicho registro, le corresponda en el corregimiento de su residencia.

Para ejercer el sufragio en el territorio nacional, basta que los ciudadanos residentes en el extranjero, soliciten su inscripción o se les mantenga en el registro electoral en el lugar de su última residencia. El día de las elecciones, si están en el país, podrán votar en la mesa respectiva en todos los tipos de elecciones.

Artículo 4. El Artículo 7 del Código Electoral queda así:

Artículo 7. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación en las juntas de escrutinio y en las mesas de votación, los funcionarios y los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral que estén de servicio el día de las elecciones, los funcionarios del Ministerio Público comisionados para la investigación de delitos electorales y los miembros

de la Fuerza Pública, del Sistema Nacional de Protección Civil, de la Cruz Roja Panameña y de las Instituciones de Bomberos, que cuiden las mesas de votación, que no hayan votado en la mesa que les corresponde según el padrón electoral, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación, únicamente para presidente y vicepresidente de la república.

Artículo 5. Se adiciona el Capítulo Segundo A, al Título I del Código Electoral, denominado, Voto Adelantado, contentivo de los Artículos 9-A, 9-B y 9-C, así:

Capítulo Segundo A

Voto Adelantado

Artículo 9-A. El voto adelantado consiste en el ejercicio del sufragio antes del día del evento electoral, a través de los mecanismos que al efecto, reglamente del Tribunal Electoral, según su factibilidad técnica.

De igual forma, los partidos políticos podrán establecer en su reglamento de primarias e internas, el mecanismo del voto adelantado.

Artículo 9-B. Los panameños residentes en el extranjero podrán ejercer el sufragio desde el país en donde residan, pero solo para cargos a nivel nacional, mediante el voto adelantado. A tal efecto, deberán inscribirse oportunamente en el registro de electores residentes en el exterior.

Artículo 9-C. También podrán ejercer el voto adelantado los panameños que estarán en el extranjero el día de las elecciones generales o consultas populares, y los que estén de servicio en la Fuerza Pública, el Cuerpo de Bomberos, el Sistema Nacional de Protección Civil, los Delegados Electorales, los servidores del Tribunal Electoral, la Fiscalía General Electoral y los miembros de las corporaciones electorales.

Artículo 6. El Artículo 20 del Código Electoral queda así:

Artículo 20. El Tribunal Electoral excluirá del padrón electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que, en ese periodo, no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.

No obstante, el ciudadano o ciudadana así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción, hasta el 15 de octubre del año anterior a las elecciones generales.

Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos.

Artículo 7. El Artículo 25 del Código Electoral queda así:

Artículo 25. Entre el 1 de junio y el 15 de julio del año anterior a las elecciones, el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido, podrán impugnar dicho padrón con el fin de anular:

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen.
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
3. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
5. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

En este mismo periodo podrán reclamar contra dicho padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 30 de abril del año anterior a las elecciones, y que no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiese cumplido.

Entre el 1 y el 30 de noviembre del año anterior a las elecciones, el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido, podrá impugnar las inclusiones hechas entre el 1 de mayo y el 15 de octubre de ese mismo año, con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen.
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial.
4. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento, y.
5. La inclusión de los ciudadanos que fueron reinscritos en el padrón electoral según lo dispuesto en el Artículo 20 del Código Electoral.

En este mismo periodo podrán reclamar, por haber sido omitidos, las personas que hayan tramitado inclusión entre el 1 de mayo y el 15 de octubre del año anterior a las elecciones, y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 30 de octubre.

Hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral excluirá del padrón electoral final, a las personas fallecidas de cuya defunción recibiese las pruebas pertinentes y a las que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente en el Tribunal Electoral.

Todas las impugnaciones a que se refiere este Artículo se tramitarán mediante procedimiento sumario, por intermedio de abogado, mientras que las reclamaciones se tramitarán sin necesidad de este.

Artículo 8. El Artículo 26 del Código Electoral queda así:

Artículo 26. Resueltas definitivamente todas las reclamaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral actualizará el padrón electoral preliminar, lo publicará en su versión final y entregará una copia impresa y en medio magnético, a los partidos políticos legalmente constituidos y a los candidatos de libre postulación, según la circunscripción electoral, a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones generales.

A petición de cada partido y candidato de libre postulación, que sufrague el costo correspondiente, se le entregarán con prontitud los ejemplares adicionales y las copias en medios magnéticos.

El padrón electoral final indicará, además del centro de votación, el número de la mesa de votación donde debe sufragar cada elector.

Artículo 9. El Artículo 27 del Código Electoral queda así:

Artículo 27. No son elegibles para cargos de elección popular, los servidores públicos que hayan ejercido en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, los siguientes cargos o cargo equivalentes:

1. Ministro y viceministro de Estado, secretario general y subsecretario general y director y subdirector general, nacional, regional y provincial de ministerios, así como cualquier secretaría del Estado.
2. Director y subdirector, secretario general y subsecretario general administrador y subadministrador, gerente y subgerente nacional, general, regional y provincial, de las entidades autónomas y semiautónomas y empresas públicas.
3. Funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, magistrados del Tribunal de Contrataciones Públicas y del Tribunal Tributario.
4. Contralor y Subcontralor general de la República, magistrado del Tribunal de Cuentas y fiscal de Cuentas.
5. Defensor del Pueblo y su adjunto.
6. Gobernador, vicegobernador de provincia de comarca indígena e Intendente.
7. Tesorero municipal en el distrito donde ejerce.
8. Corregidor en el corregimiento donde ejerce.
9. Miembros de la Fuerza Pública.

El servidor público que, en acatamiento de esta norma, hubiere renunciado irrevocablemente a su cargo y cesado en sus funciones, no incurrirá en responsabilidad penal o administrativa por tal razón, y podrá abandonar el cargo de manera inmediata.

Esta renuncia se considera aceptada de pleno derecho.

Los servidores públicos mencionados en este artículo, una vez hubiesen renunciado, no podrán ejercer ningún otro cargo dentro de la planilla del Estado, hasta la fecha de las elecciones generales, salvo que regrese a su cargo público de carrera o de docencia, que ejercía previamente.

Artículo 10. El Artículo 28 del Código Electoral queda así:

Artículo 28. Toda postulación que viole lo dispuesto en el Artículo anterior produce la inhabilidad del candidato. El mismo efecto producirá la aceptación del puesto respectivo, luego de postulado.

El Tribunal Electoral podrá iniciar, de oficio, el procedimiento para la inhabilitación de los ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando tenga conocimiento

y las pruebas del caso, sin perjuicio del derecho de impugnar, el cual podrá ser ejercido por el Fiscal General Electoral y por quienes consideren que se han violado estas disposiciones.

La persona que se postule como candidato a un puesto de elección popular, no podrá ser designada ni ejercer mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos mencionados en el Artículo anterior.

La postulación de un candidato en violación de esta prohibición conlleva un vicio de nulidad absoluta y el cargo quedará vacante en caso de que el candidato fuera proclamado ganador, quedando obligado, aun en el evento de que pierda, a devolver los salarios percibidos.

Una vez ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Electoral remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que tramite el reintegro de los salarios percibidos desde la fecha en que el candidato debía renunciar al cargo público, hasta el día de la celebración de las elecciones.

Artículo 11. El Artículo 40 del Código Electoral queda así:

Artículo 40. Los partidos políticos son organizaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por el Tribunal Electoral, constituidos por ciudadanos en goce de sus derechos políticos, en torno a una declaración de principios, sin fines de lucro, cuyos recursos se administran con transparencia y se rigen en cumplimiento de la Constitución y la Ley.

Su objetivo permanente es participar activamente en la política nacional, expresando el pluralismo político, sin menoscabo del derecho a la libre postulación, para perfeccionar el Estado Democrático y Solidario de Derecho que promueve la dignidad humana, la justicia social y el bienestar general.

Artículo 12. Se adiciona el Artículo 42-A al Código Electoral así:

Artículo 42-A. La filiación político partidista de los ciudadanos es información confidencial. Solo será suministrada al interesado y al partido político respectivo, así como a autoridades competentes cuando ello sea conducente y según lo reglamente el Tribunal Electoral.

Artículo 13. El Artículo 43 del Código Electoral queda así:

Artículo 43. Son requisitos para constituir un partido político:

1. Que la solicitud de autorización para la formación del partido la suscriban por lo menos quinientos ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, por lo menos veinticinco deben residir en cada provincia y diez en cada comarca.
2. Inscribir un número no menor de siete adherentes en el cuarenta por ciento, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.
3. Inscribir un número no menor de diez adherentes en cada provincia y cinco en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este Artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, no inferior al dos por ciento del total de los votos válidos emitidos en la

última elección para presidente y vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Los partidos políticos en formación reconocidos como tales antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se acogerán al nuevo porcentaje de firmas que se establece en este artículo para ser reconocido como partido político constituido.

Artículo 14. El artículo 49 del Código Electoral queda así:

Artículo 49. Con el memorial de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.
2. El proyecto de programa de gobierno del partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación.
3. El proyecto de estatutos del partido.
4. Un facsímil a colores del símbolo y si lo tuvieren, el de su bandera, escudo, himno y emblema y su descripción.
5. Presentar declaración jurada en la que expresan que todas las fuentes de financiamiento será de origen legítimo.

El Tribunal Electoral verificará que la residencia de los iniciadores cumpla con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 43.

Artículo 15. Se adiciona el numeral 5 al Artículo 57 del Código Electoral, así:

Artículo 57. Si no encontrare objeciones, o una vez allanadas éstas, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la que adoptarán las siguientes medidas:

1. ...
5. Para los efectos del número de adherentes exigidos para la conformación de un partido político, las firmas de los iniciadores del mismo deberán ser contadas como parte del total.

Artículo 16. El artículo 58 del Código Electoral queda así:

Artículo 58. La inscripción de adherentes para la formación de los partidos políticos, se hará durante todo el año, en las oficinas y lugares que el Tribunal Electoral designe para tal efecto.

En los años en que deban celebrarse elecciones generales o consultas populares y en los meses previos a estas, el Tribunal Electoral podrá suspender las inscripciones de adherentes o miembros en los libros de los partidos políticos en formación y en los legalmente reconocidos.

Artículo 17. El Artículo 62 del Código Electoral queda así:

Artículo 62. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del periodo para impugnar de que trata el artículo 81 de este código o de la decisión de todas las impugnaciones

presentadas, la Directiva Provisional del partido en formación que hubiere reunido la cuota de inscripción, procederá a:

1. Celebrar la convención o congreso constitutivo del partido, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva su nombre, distintivo, estatutos, declaración de principios y programas. Además, si lo tuvieran, bandera, escudo, himno y emblema; y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.
2. Solicitar al Tribunal Electoral, una vez celebrada la convención o congreso, que declare legalmente constituido el partido.

Para la celebración de la convención o congreso constitutivo de un partido en formación, y su reconocimiento legal como partido político, se tomará como válida la cantidad de miembros inscritos que certifique la Dirección Nacional de Organización Electoral una vez se haya cumplido con la cuota estipulada en el numeral 4 del artículo 43. No será motivo de impugnación la disminución posterior de la cantidad de adherentes.

Artículo 18. El Artículo 70 del Código Electoral queda así:

Artículo 70. Las inscripciones de miembros o de adherentes de partido político constituido y en formación, se efectuarán en las oficinas distritoriales de la Dirección Nacional de Organización Electoral.

No obstante, a solicitud de cualquier partido político, la Dirección Nacional de Organización Electoral autorizará que se realicen inscripciones fuera de las oficinas, siempre en presencia de registradores del Tribunal Electoral, para garantizar la autenticidad del registro y asegurando o garantizando la integridad de los registradores, bajo la supervisión adecuada del Tribunal Electoral.

Las inscripciones de miembros o de adherentes de partidos políticos constituidos o en formación, se efectuarán a través de los procedimientos establecidos por el Tribunal Electoral, ya sea por libro o por medios electrónicos aprobados por este, en cualquier lugar, siempre y cuando se encuentren presentes los funcionarios del Tribunal Electoral.

Artículo 19. Se adiciona un numeral al artículo 91 del Código Electoral, para que ocupe el número 15 y se corre la numeración, así:

Artículo 91. Los estatutos del partido deben contener:

1. ...
15. La creación y conformación de la Secretaría de la Mujer o su equivalente, como parte de la estructura del partido, con las facultades que el Código Electoral con su reglamento y los estatutos del partido le confieren.
16. ...

Artículo 20. El Artículo 92 del Código Electoral queda así:

Artículo 92. Las normas que se adopten en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del Artículo 91 de este Código, deberán:

1. Crear una autoridad dentro del partido, que tendrá bajo su cargo la dirección del proceso eleccionario interno y la coordinación con el Tribunal Electoral de las actividades partidarias para escoger sus candidatos a cargos de elección popular.
2. Identificar la autoridad del partido encargada de decidir las impugnaciones que se presenten, y las instancias dentro del partido que deben agotarse antes de poder recurrir ante el Tribunal Electoral.
3. Establecer un calendario electoral, el cual deberá contener:
 - a. La convocatoria pública anunciada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días, dirigida a todos los miembros del partido, en la que se señale la fecha de cierre de libros de inscripción de miembros cuando aplique, para establecer el padrón electoral que utilizará el partido en esa elección.
 - b. Un periodo para recibir postulaciones, un periodo donde se den a conocer las postulaciones presentadas, un periodo para impugnarlas y un periodo para publicar las postulaciones en firme para efecto de las elecciones.
4. Garantizar que el día de las elecciones primarias o internas exista, por lo menos, una mesa de votación en cada circunscripción, salvo que la membrecía de los partidos en dicha circunscripción sea inferior a quinientos electores
5. En caso de que existan vacíos legales en las disposiciones que regulan los procedimientos de las elecciones primarias o internas de cada partido político, se recurrirá a las normas del Código Electoral referentes a elecciones generales, así como el reglamento de elecciones vigente a la fecha, en lo que resulten aplicables.

Artículo 21. Se deroga el artículo 101 del Código Electoral.

Artículo 22. El Artículo 102 del Código Electoral queda así:

Artículo 102. En las convenciones que celebren los partidos políticos, tendrán derecho a participar directamente, o a estar representado indirectamente por los delegados, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción. En las convenciones, los delegados deberán ser elegidos directamente por los miembros legalmente inscritos en el partido y que tengan residencia en la circunscripción que sirve de base para la representación.

En las convenciones nacionales, los delegados podrán escogerse a nivel de provincia, circuito, distrito o corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores; y en las comunales, a nivel de corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores.

En las primarias partidarias tendrán derecho a participar todos los miembros legalmente inscritos a la fecha señalada en la convocatoria a las elecciones y que sean residentes en la respectiva circunscripción.

Artículo 23. Se deroga el artículo 105 del Código Electoral.

Artículo 24. Se adiciona el Artículo 108-A al Código Electoral así:

Artículo 108-A. A solicitud de parte interesada, el pleno del Tribunal Electoral podrá decretar medidas cautelares dentro de los procesos internos de los partidos políticos, así como congresos, convenciones o similares.

Se decretará la medida cautelar sin audiencia del partido político y se fijará una caución suficiente para responder por los posibles perjuicios resultantes.

Las medidas cautelares aplicables en la jurisdicción electoral son:

1. Diligencia exhibitoria.
2. Suspensión de actos.
3. Testimonios prejudiciales.
4. Inspecciones judiciales.

Artículo 25. El Artículo 110 del Código Electoral queda así:

Artículo 110. Los partidos políticos podrán formar alianzas temporales para todos los cargos de elección popular, general o parcialmente, sin que ello altere su organización interna.

Las decisiones relativas a las alianzas se tomarán de conformidad con su estatuto y, si estos no lo contemplan, por acuerdo del Directorio Nacional o la Convención Nacional, mediante votación secreta.

Artículo 26. El Artículo 111 del Código Electoral queda así:

Artículo 111. Las alianzas que hayan acordado los partidos políticos deberán formalizarse, durante el mes de diciembre del año anterior a las elecciones, ante la Secretaría General del Tribunal Electoral por sus representantes legales o por apoderado legal.

El Tribunal Electoral ordenará mediante resolución, las anotaciones pertinentes en el libro de registro de partidos políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse. La resolución se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y, por lo menos, en un diario de circulación nacional.

Adicional al memorial se deberá presentar un documento o Acta que contenga:

1. La base programática de la alianza y las finalidades de la misma, las cuales serán publicadas en el Boletín del Tribunal Electoral y, por lo menos, en un diario de circulación nacional.
2. Certificación del Tribunal Electoral de que la aprobación de la alianza por parte de los partidos políticos se hizo respetando el voto secreto.
3. Los candidatos ganadores en primarias, cuya proclamación, se ha registrado por medio de los resultados electorales, publicados en el Boletín del Tribunal Electoral, no podrán ser reemplazados en la postulación sin su consentimiento escrito.

Artículo 27. Los numerales 3 y 4 del Artículo 114 del Código Electoral quedan así:

Artículo 114. Los partidos políticos se extinguirán en los siguientes casos:

1. ...

3. Por no haber obtenido un número de votos superior al dos por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones generales para presidente, diputados, alcaldes o representantes de corregimiento, la que le fuera más favorable.
4. Por no haber participado en dos elecciones generales seguidas.

Artículo 28. El Artículo 116 del Código Electoral queda así:

Artículo 116. Si un partido político no obtuviese, en ninguna de las elecciones previstas en el numeral 3 del Artículo 114 de este Código, por lo menos el dos por ciento de los votos válidos emitidos, o no participara dos veces en ninguna de ellas, el Tribunal Electoral dictará una resolución en la cual declarará extinguida la personería jurídica del partido, cerrará el expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en el Libro de Registros de Partidos Políticos.

El Tribunal Electoral hará pública, tan pronto la concluya, la auditoría realizada a los fondos públicos puestos a disposición del Partido Político que se extinga.

Artículo 29. La denominación del Capítulo XI del Título III del Código Electoral, adicionando los Artículos 120-A, 120-B y 120-C, así:

Capítulo Décimo Primero Organismos de Consulta

Artículo 120-A. Se reconoce el Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, según se reglamente.

Este Foro será convocado durante los procesos de consulta del Tribunal Electoral, para las reformas al Código Electoral y cuando este lo estime conveniente.

Artículo 120-B. Se reconoce al Foro Nacional de Juventudes de Partidos Políticos y al Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, como organismos de consulta permanente del Tribunal Electoral, según lo reglamente.

Ambos Foros serán convocados cuando el Tribunal Electoral lo estime conveniente.

El Tribunal Electoral podrá reglamentar la convocatoria de otros organismos de consulta permanente de diversos sectores de la sociedad interesados en los temas electorales.

Artículo 120-C. Se crea la Comisión Nacional de Reformas Electorales como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, con el fin de asistirlo en la preparación de un proyecto de ley cada cinco años para seguir perfeccionando el Código Electoral.

La Comisión Nacional de Reformas Electorales estará integrada con miembros con derecho a voz y voto, en igualdad de representación de los partidos políticos constituidos y el Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales.

Tendrán derecho a voz solamente, otras entidades que se registren ante el Tribunal Electoral, con fundamento en el reglamento que se dicte para el funcionamiento de la Comisión.

La Comisión será convocada por decreto del Tribunal Electoral y cada integrante deberá acreditar un principal y dos suplentes, asegurando la representatividad por género.

El reglamento interno y todas las decisiones de la Comisión serán aprobados por mayoría de votos.

Artículo 30. El Artículo 123 del Código Electoral queda así:

Artículo 123. A más tardar noventa días antes de la fecha de la consulta popular, los ministerios y las entidades autónomas y semiautónomas deberán entregar al Tribunal Electoral la lista de su flota de transporte, así como la de sus conductores. El Tribunal Electoral verificará la información, y los directores regionales de Organización Electoral comunicarán, con treinta días calendario de anticipación, a los respectivos directores provinciales de los ministerios y entidades autónomas y semiautónomas, cuáles son los vehículos y conductores requeridos a fin de que sean proporcionados en el lugar, el día y la hora indicados por el Tribunal Electoral.

Artículo 31. Se adiciona el Artículo 127-A al Código Electoral así:

Artículo 127-A. El Tribunal Electoral desarrollará y ejecutará programas permanentes de educación y capacitación cívica-electoral, dirigidos al sistema educativo público y particular, así como a la población en general, tomando en cuenta la diversidad intercultural de los pueblos, con el objetivo de promover los valores democráticos de una manera integral. El Ministerio de Educación, las universidades estatales, las universidades particulares y las organizaciones de la sociedad civil, coordinarán con el Tribunal Electoral para hacer efectivo este mandato. Para tales propósitos el Tribunal Electoral creará un instituto o centrospecializado.

Artículo 32. El Artículo 129 del Código Electoral queda así:

Artículo 129. El Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral podrán importar libre de derechos de introducción, impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, tasas y demás gravámenes, los automóviles, equipos y materiales que sean necesarios para su funcionamiento, los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para sus fines.

Artículo 33. Se deroga el artículo 143 del Código Electoral.

Artículo 34. El Artículo 179 del Código Electoral queda así:

Artículo 179. En desarrollo de lo que establece el precepto constitucional, el Estado contribuirá a los gastos en que incurran los partidos políticos y los candidatos y de libre postulación en los procesos electorales internos de postulaciones y en las elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 35. El Artículo 180 del Código Electoral queda así:

Artículo 180. A efecto de los fines del Artículo anterior, para cada elección general se aprobará en el Presupuesto del Tribunal Electoral, correspondiente al año inmediatamente anterior al de las elecciones, una partida equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes presupuestados para el gobierno central.

Esta suma será desembolsada al Tribunal Electoral, así:

1. En el mes de enero del año de las elecciones, el preelectoral.
2. En el año de las elecciones: el primer semestre de la primera anualidad del postelectoral
3. En los siguientes 4 años, después de las elecciones: el segundo semestre de la anualidad corriente más el primero de la siguiente anualidad.

Los saldos no desembolsados del financiamiento público al mes de diciembre de cada año fiscal, será objeto de reserva presupuestaria por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, y podrán ser desembolsados hasta el mes de abril del año siguiente.

Artículo 36. Se adiciona el Artículo 181-A al Código Electoral así:

Artículo 181-A. En caso de renuncia de la postulación en firme de una candidatura de libre postulación, dicho candidato no recibirá el financiamiento público; y si renuncia posteriormente a la entrega del cheque del financiamiento público, deberá devolver el dinero recibido.

En el caso de que no se devuelva el dinero al Tribunal Electoral, en treinta días calendarios, se remitirá el expediente correspondiente a la Contraloría General de la República, a fin de que tramite el reintegro de la suma percibida.

Artículo 37. El Artículo 182 del Código Electoral queda así:

Artículo 182. La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación la hará el Tribunal Electoral a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones.

A. El financiamiento previo a las elecciones equivalente al sesenta por ciento del total del financiamiento público asignado a las respectivas elecciones, se dará así:

1. El 2% para todos los candidatos de libre postulación que hayan sido reconocidos por el Tribunal Electoral, y que se distribuirá en función de los adherentes inscritos por cada uno de ellos.
2. El 98% para los partidos políticos, que se dará así:
 - 2.1. El 25% se asignará, por partes iguales, a cada partido, para sus gastos de campaña según lo establecido en el Artículo 198-D.
 - 2.2. Un 75% se distribuirá entre los partidos políticos en base al promedio de votos obtenido por cada uno, en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), en la última elección general, para gastos de campaña según lo establecido al Artículo 198- G.

B. El financiamiento posterior a las elecciones se dará así:

El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos de libre

postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

1. A los candidatos de libre postulación les será entregado un aporte en base a votos, según se explica a continuación:
 - 1.1. Aporte con base a votos. Para determinar este aporte, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.2.3., por los votos obtenidos por cada candidato de libre postulación. Este aporte queda sujeto al tope de gastos asignado al candidato, siempre y cuando presente las justificaciones correspondientes ante el Tribunal Electoral.
 - 1.2. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada candidato de libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior, se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrega de la última credencial a los candidatos proclamados.
2. A los partidos políticos se les entregará un aporte fijo igualitario y un aporte en base a los votos, según se explica a continuación:
 - 2.1. Aporte fijo igualitario. El 20% de lo que quede en concepto de financiamiento posterior a las elecciones se repartirá por partes iguales a los partidos, para contribuir al financiamiento de los gastos que demanden sus oficinas partidarias en las provincias y/o comarcas.
 - 2.2. Entrega del aporte fijo igualitario. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir según el cálculo anterior se entregará trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral.
 - 2.3. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se obtendrá primero el promedio de votos obtenido por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto. Lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones, hecha la deducción del punto 2.1, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato de libre postulación. Esta cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos obtenido por cada partido, para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte en base a votos.
 - 2.4. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior, se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral

subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias, tales como:

- a. Gastos de funcionamiento de sus oficinas en provincias y comarcas, no cubiertos por el aporte fijo igualitario.
- b. Realización periódica de actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.
- c. La educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática participativa y representativa, de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos políticos, sociales, culturales y de interculturalidad de los pueblos, de la nación y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de cincuenta por ciento de este aporte anual en base a votos, del cual utilizarán un porcentaje mínimo del diez por ciento para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.

A solicitud de un partido político, sus actividades de capacitación podrán ser planificadas y/o administradas por el Tribunal Electoral, a través de su unidad de capacitación, en coordinación con dicho partido político y su Secretaría de la Mujer o su equivalente.

Artículo 38. Se adiciona el Artículo 182-A al Código Electoral, así:

Artículo 182-A. El Tribunal Electoral reglamentará, fiscalizará y auditará el manejo del financiamiento público contemplado en este capítulo para asegurar su eficacia y para ello se considerará:

1. Que de los montos asignados solo se podrán pagar salarios y servicios profesionales, hasta por el 50%.
2. Para el pago de salarios u honorarios profesionales individuales, el máximo permitido será hasta diez veces el salario mínimo.

Artículo 39. Se adiciona el Artículo 182-B al Código Electoral, así:

Artículo 182-B. La suma del financiamiento público electoral destinado para la capacitación exclusiva de las mujeres, deberá ser coordinada por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido político.

Los partidos políticos elaborarán y presentarán al Tribunal Electoral, los planes de capacitación anual, para su aprobación. En lo relativo a la capacitación de las mujeres, los planes deben ser elaborados por la Secretaría de la Mujer o su equivalente en cada partido y aprobado por la junta directiva.

Artículo 40. Se adiciona la Sección 3ª al Capítulo Primero del Título V del Código Electoral, denominada Financiamiento Privado, contenido de los artículos 190-A al 190-N así:

Sección 3ª
Financiamiento Privado

Artículo 190-A. Los candidatos podrán financiar con recursos donados o propios, dentro de los topes señalados, actividades tales como:

1. Movilización
2. Combustible
3. Hospedaje
4. Activistas
5. Caravanas y Concentraciones
6. Comidas, brindis
7. Personalizar los artículos promocionales que les entregue el partido o financiadas con fondos públicos
8. Alquiler de locales, luz, agua, teléfono, internet y celulares.

Artículo 190-B. Los candidatos están en la obligación de registrar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes de sus propios recursos para las campañas, **a través de cuentas en cualquier institución bancaria de la localidad, teniendo dicha entidad la obligación de aperturar dichas cuentas con esta finalidad;** así como en registros contables, de acuerdo a la reglamentación que apruebe el Tribunal Electoral.

El financiamiento privado no podrá ser utilizado para actividades de naturaleza distinta a las previstas en el Artículo 190-A.

Para las campañas, los partidos políticos no podrán recibir ni gastar recursos de ningún tipo provenientes de donaciones privadas.

Artículo 190-C. Las cuentas bancarias a que hace referencia el Artículo anterior, deben estar abiertas para las siguientes fechas:

1. Para los candidatos de partidos, a más tardar, en la fecha en que presenta su postulación a lo interno de su partido como precandidato. Lo que será exigido por el partido para admitir las postulaciones de sus precandidatos.
2. Para los candidatos de libre postulación, a más tardar, en la fecha en que presenta su solicitud al Tribunal Electoral para ser reconocido como precandidato e iniciar el proceso de recolección de firmas.

Artículo 190-D. Los candidatos en circunscripciones menores de cinco mil electores, quedan obligados a llevar únicamente los registros contables para el manejo de las donaciones que reciban de terceros y de sus propios recursos, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Tribunal Electoral.

Artículo 190-E. El Tribunal Electoral tiene facultad para auditar las cuentas bancarias de los candidatos para manejar recursos propios y recibir contribuciones privadas; así como

aquellas otras cuentas bancarias que sean denunciadas o sobre las cuales el Tribunal Electoral tenga indicios de que han sido utilizadas o se están utilizando para beneficiar o adversar la campaña de algún partido, candidato.

Artículo 190-F. El pleno del Tribunal Electoral podrá ordenar el secuestro y eventual decomiso de cuentas bancarias vinculadas directa o indirectamente a una campaña electoral. Contra el secuestro cabe el recurso de reconsideración en el efecto devolutivo.

Artículo 190-G. La información correspondiente al origen de las contribuciones privadas que los candidatos recauden de terceros o aporten de sus propios recursos, deberá ser presentada mensualmente, al Tribunal Electoral mediante declaración jurada, salvo que la recaudación acumulada hasta ese mes sea inferior a cinco mil balboas. Dicha información será de acceso público a través de la página web del Tribunal Electoral.

La mora de más de dos meses consecutivos en la entrega del informe, producirá la nulidad de la candidatura.

Artículo 190-H. Los candidatos están obligados a presentar mensualmente al Tribunal Electoral, mediante declaración jurada, un informe de los gastos incurridos con el financiamiento privado. Dicha información será de acceso público a través de la página web del Tribunal Electoral.

Los candidatos también quedan obligados a presentar la declaración jurada aunque no hayan recibido contribuciones de terceros, declarando a este efecto los gastos incurridos con aportes de recursos propios

Artículo 190-I. Para el desarrollo de las actividades descritas en el Artículo 190-A, durante las campañas electorales para cualquiera de los cargos de elección, se establece un tope al financiamiento privado de **B/. 5.00 (cinco balboas)**, por cada elector según el Padrón Electoral preliminar de la circunscripción electoral que corresponda. **Este monto podrá aumentar atendiendo a criterios como vías de acceso territorial, distancia entre poblados y población electoral.**

El Tribunal Electoral, en la fecha de apertura del proceso electoral, publicará los topes fijados para cada circunscripción electoral.

Este tope de gastos incluye tanto el gasto del candidato principal como el de su suplente.

Artículo 190-J. Para las primarias, los precandidatos podrán gastar en su campaña, hasta dos tercios del tope establecido en el Artículo anterior.

La misma fórmula aplica a los candidatos de libre postulación en su proceso de reconocimiento ante el Tribunal Electoral.

Artículo 190-K. Ninguna nómina de candidatos a cargo de elección popular, podrá recibir de una sola fuente, contribuciones privadas que excedan los siguientes porcentajes sobre sus respectivos topes de gastos:

1. Las presidenciales, uno por ciento.
2. **Las de diputados, incluyendo a los del Parlamento Centroamericano, los alcaldes, concejales y representantes de corregimientos, veinticinco por ciento.**

Para aplicar este tope, la nómina restará lo que financie con recursos propios.

Artículo 190-L. Cuando hubiere que repetir la elección, el nuevo tope será el cincuenta por ciento del tope anterior; y el periodo para la aplicación de los topes será el de la campaña prevista para la nueva elección.

Artículo 190-M. La violación a los topes de donación y gastos de campaña, constituye falta electoral y será sancionada con multa impuesta al candidato equivalente al doble del monto excedido e inhabilitación por cinco años para el ejercicio de cargo público, para cargo directivo dentro de los partidos políticos; y para ser postulado a cualquier cargo en la siguiente elección. El candidato principal y su suplente, responderán solidariamente, por la sanción impuesta, salvo que se demuestre que uno de ellos no es responsable.

Los partidos políticos que violen la prohibición de recibir donaciones y hacer gastos de campaña con recursos de terceros, excluyendo el financiamiento público, serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir el financiamiento público post electoral correspondiente al proceso electoral y ese monto será redistribuido entre los demás partidos políticos que subsistan.

Artículo 190-N. La competencia para aplicar las medidas precautorias y sanciones previstas en este capítulo del financiamiento, le corresponde al pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 41. Se deroga el artículo 194 del Código Electoral.

Artículo 42. El Artículo 195 del Código Electoral queda así:

Artículo 195. Corresponderá al Tribunal Electoral, asegurar la efectividad de las normas de este Capítulo, cuyo incumplimiento sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 419.

Artículo 43. Se deroga el artículo 196 del Código Electoral.

Artículo 44. Se deroga el artículo 197 del Código Electoral.

Artículo 45. El artículo 198 del Código Electoral queda así:

Artículo 198. La campaña electoral es el conjunto de actividades organizativas y comunicativas, que realizan los partidos y candidatos a puestos de elección popular y procesos internos de los partidos políticos, en un periodo determinado, que busca informar, movilizar y persuadir al electorado, con el propósito de captar sus simpatías, poniendo en conocimiento sus antecedentes y las propuesta de gobierno o políticas públicas, que desarrollaran en caso de resultar electos.

Artículo 46. Se adiciona el Artículo 198-B al Código Electoral, así:

Artículo 198-A. Las campañas electorales comprenden las siguientes actividades y quedan sujetas a las normas del presente título:

1. La propaganda electoral.
2. Otras actividades de campaña, tales como:
 - a. La movilización, transporte y alimentación para caravanas y concentraciones.
 - b. La alimentación de los representantes en las corporaciones electorales.
 - c. Reclutamiento y capacitación de su personal.
 - d. Otras actividades para la promoción del candidato o partido.

Las campañas electorales comprenden las actividades descritas en el Artículo anterior y quedan sujetas a las normas del presente título.

Artículo 47. Se adiciona el Artículo 198-B al Código Electoral así:

Artículo 198-B. Las campañas electorales solo serán permitidas durante los noventa días calendarios previos a una elección general o una consulta popular, y dentro de los sesenta días calendarios previos a las **elecciones internas partidarias**.

El Tribunal Electoral ordenará la remoción inmediata de cualquier propaganda o suspensión de cualquier actividad de campaña que viole las disposiciones de este título.

En caso de elecciones parciales los términos serán reglamentados por el Tribunal Electoral.

Artículo 48. Se adiciona el Artículo 198-C al Código Electoral así:

Artículo 198-C. Se entiende por propaganda electoral, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan en cumplimiento del concepto de campaña electoral.

Esta difusión y uso comprende:

1. Los medios de comunicación, a saber:
 - a. Canales de televisión tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas.
 - b. Emisoras de radio
 - c. Prensa escrita.
2. Internet, redes sociales y cine.
3. Centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
4. Las demás formas de hacer propaganda, entre otras, volantes, vallas, afiches y artículos promocionales.

La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

Artículo 49. Se adiciona el Artículo 198-D al Código Electoral así:

Artículo 198-D. Las radioemisoras y televisoras otorgarán a todos los candidatos, un beneficio único, igual y lineal de veinte por ciento sobre las tarifas de compras regulares publicadas por cada medio al 31 de diciembre del año anterior a su aplicación.

Artículo 50. Se adiciona un artículo 198-E al Código Electoral, así:

Artículo 198-E. Cada partido político deberá seleccionar, de manera exclusiva, una agencia de publicidad para beneficio de sus candidatos quienes recibirán los servicios indicados en el artículo siguiente.

Los partidos políticos que hayan formalizado una alianza electora, podrán seleccionar la misma agencia.

Los candidatos de libre postulación en circunscripciones mayores de cinco mil electorales, también quedan obligados a contratar una agencia de publicada para pautar propaganda con el financiamiento público del que dispongan.

La diferencia entre el financiamiento público preelectoral que le corresponda a los candidatos de libre postulación y el que tenga derecho a recibir el candidato del partido político que menos financiamiento reciba para la misma circunscripción, podrá ser cubierta con el financiamiento privado dentro de su respectivo tope de campaña.

Artículo 51. Se adiciona un artículo 198-F al Código Electoral así:

Artículo 198-F. Las agencias de publicidad seleccionadas por los partidos políticos prestarán los siguientes servicios a los candidatos:

- 1. Asesorar a los partidos políticos en la elaboración de su estrategia de campaña electoral** y comunicar al Tribunal Electoral los desembolsos mensuales programados del monto asignado **al partido.**
- 2. Llevar un control de las pautas de cada candidato para que ninguno se exceda de su tope de gasto.** En caso de rebasar un tope, **no se reconocerá el gasto excedido a la agencia de publicidad. Sin perjuicio de las sanciones previstas respectivas.**
3. Contratar y supervisar a satisfacción del candidato la producción de las piezas publicitarias.
4. Contratar con los medios las pautas de cada candidato.
5. Monitorear el cumplimiento de las piezas publicitarias, mediante las herramientas disponibles en Panamá.
6. Facturar mensualmente al Tribunal Electoral la inversión publicitaria ordenada. Con la presentación de la facturación mensual, la agencia entregará una declaración jurada en la que da fe de la veracidad de la información y de que las pautas y los gastos facturados han sido en efecto transmitidas o publicadas, según el caso, por el respectivo medio.

Artículo 52. Se adiciona un artículo 198-G al Código Electoral así:

Artículo 198-G. Los contratos de publicidad serán suscritos por las respectivas agencias con cada medio, y los pagos se manejarán como se indica en el artículo 198-H.

La asignación y distribución entre los medios del monto que le corresponda a cada nómina de candidatos, así como el contenido de cada pauta, será de libre determinación por el candidato principal de cada nómina, de acuerdo a su estrategia política.

Los candidatos de libre postulación, también decidirán libremente el contenido de sus pautas de propaganda electoral.

Artículo 53. Se adiciona un artículo 198-H al Código Electoral así:

Artículo 198-H. El Tribunal Electoral hará los siguientes adelantos a las agencias de publicidad contra una fianza de anticipo por el cien por ciento del adelanto:

- a. En el mes de enero del año de las elecciones, el 20% del monto del financiamiento del primer mes de la propaganda correspondiente a los candidatos a su cargo; con el fin de cubrir los costos de producción de la propaganda.
- b. En la primera semana de febrero del año de las elecciones, el 80% restante del monto indicado en el acápite anterior;

Entregadas las facturas a satisfacción del Tribunal Electoral correspondientes a los adelantos, se desembolsará el siguiente mes y así hasta concluir los tres meses de la campaña.

Artículo 54. Se adiciona el Artículo 198-I al Código Electoral así:

Artículo 198-I. Las agencias de publicidad que deseen proveer los servicios previstos en este Capítulo, deben estar registradas ante el Tribunal Electoral, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos:

1. Certificación del Registro Público, con vigencia no menor de tres meses a la fecha del registro, donde conste el nombre del representante legal, directores, dignatarios y actividad.
2. Dirección donde opera, sus teléfonos, correo electrónico y persona de contacto.
3. Certificado o aviso de operación donde conste que la empresa cuenta con por lo menos, un año de operaciones en su respectiva actividad.
4. Paz y salvo de la cuota obrero patronal emitido por la Caja de Seguro Social
5. Paz y salvo de impuestos emitido por la Dirección General de Ingresos.
6. Estados financieros auditados al año anterior a la fecha del registro.
7. Escrito donde el representante legal sustenta la capacidad y experiencia de la agencia para prestar los servicios requeridos, respaldado en referencias de clientes.

El registro debe efectuarse, a más tardar, dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del decreto reglamentario de las elecciones.

Artículo 55. Se adiciona el Artículo 198-J al Código Electoral así:

Artículo 198-J. Toda propaganda debe llevar la autorización escrita y notariada tanto del que pauta como del beneficiario de la misma, asumiendo las responsabilidades electorales, civiles y penales que se puedan derivar de ella.

Cuando el que pauta es una agencia de publicidad, esta deberá obtener la autorización escrita de su cliente y del beneficiario.

Es responsabilidad del medio, obtener estas autorizaciones antes de divulgar la propaganda, y cada cuña debe expresar o contener, como parte de ella, la identidad de la persona responsable.

Artículo 56. Se adiciona el Artículo 198-K al Código Electoral, así:

Artículo 198-K. Es prohibido:

1. Que los partidos políticos y candidatos contraten, adquieran o donen, por sí o por terceras personas, propaganda electoral.
2. Que las personas naturales o jurídicas, sea a título propio o por cuenta de terceros, contraten o donen propaganda electoral, a favor o en contra de partidos o candidatos.
3. Que los medios de comunicación acepten pautas para propaganda electoral en violación de lo dispuesto en este Artículo .
4. Que los medios de comunicación donen pautas o tiempo para propaganda electoral a favor o en contra de partidos o candidatos.
5. Que los demás proveedores de propaganda electoral, hagan donaciones o acepten donaciones de terceros para cubrir costos de propaganda electoral.

Artículo 57. Se adiciona el Artículo 201-A al Código Electoral así:

Artículo 201-A. El Tribunal Electoral promoverá y reglamentará la celebración de dos debates televisados entre todos los candidatos presidenciales, los cuales se llevarán a cabo:El primero dentro de los treinta días siguientes al cierre de postulaciones; y el segundo, a más tardar quince días antes de la elección, los cuales serán transmitidos en cadena nacional sin costo alguno por parte de los medios.

Artículo 58. El Artículo 202 del Código Electoral queda así:

Artículo 202. La propaganda electoral queda sujeta a las siguientes prohibiciones:

1. El uso de los símbolos patrios, de conformidad con el Artículo 6 de la Constitución Política.
2. El uso no autorizado de símbolos de los partidos y de los candidatos.
3. El uso no autorizado de la imagen personal, según lo establece el Artículo 577 del Código de la Familia.
4. La propaganda sucia, entendiendo por ella la que ofenda la dignidad humana **con la utilización de insultos, incursiones en la vida privada, discriminación y aseveraciones de conductas ilegales que no sea hayan dictaminado por los tribunales competentes, promueva la violencia o atenten contra las leyes.**
5. Que se divulgue toda propaganda electoral a través de los medios de comunicación, sin estar respaldada por la firma y las generales de una persona responsable, para los fines

electorales, civiles y penales correspondientes. En el caso de personas jurídicas, deben estar respaldadas por la firma del representante legal o su apoderado.

6. Que se destruya, quite, remueva, tape o altere toda propaganda electoral, sin autorización previa del dueño, salvo disposición emitida por el Tribunal Electoral.

Artículo 59. Se adiciona el Artículo 202-A al Código Electoral así:

Artículo 202-A. Desde los seis meses previos al día de la elección, se prohíbe la propaganda o publicidad estatal **y de gobiernos locales** en todos los medios de comunicación social, incluyendo la de los contratistas del Estado para promover avances o culminación de obras, salvo las excepciones que se detallan a continuación y que deben ser previamente autorizadas por el Tribunal Electoral:

1. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de periodos de clases y conmemoración de un día por disposición legal, como el día del autismo, entre otros.
2. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiere informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas.
3. Convocatoria a actos por mandato legal.

Se exceptúa de esta prohibición al Tribunal Electoral, a la Fiscalía General Electoral y otras instituciones públicas cuyos servicios requieran de publicidad para realizar sus anuncios y publicar información de cualquier índole a la ciudadanía, las cuales deberán registrarse previamente en el Tribunal Electoral para la autorización correspondiente.

Artículo 60. El Artículo 203 del Código Electoral queda así:

Artículo 203. Queda prohibida la colocación de propaganda electoral fija, incluyendo pegar, pintar o empapelar en los siguientes lugares:

1. Las oficinas, dependencias, edificios y monumentos públicos.
2. Los pasos elevados vehiculares y peatonales, sus estructuras públicas y áreas adyacentes.
3. Las casetas para usuarios del transporte público y casetas de peaje.
4. Los coliseos, canchas y centros deportivos públicos.
5. Los sitios de interés histórico y cultural.
6. Los hospitales, asilos, centros educativos y de cultos religiosos.
7. Los postes y tendidos eléctricos y telefónicos.
8. Las servidumbres públicas incluyendo pero no limitado a las aceras, cordones e isletas.
9. En las señales, semáforos y leyendas de tránsito que están en las carreteras, calles o caminos.
10. En los zampeados públicos o áreas públicas,
11. En los árboles, palmas, arbustos o cualquier otro lugar en el que se vea afectado el sistema ecológico o el medio ambiente.

12. En aquellos lugares que, de cualquier manera, obstruyen la visibilidad mínima o pongan en peligro la seguridad vehicular o peatonal.

13. En todo inmueble de propiedad particular, sin la previa autorización escrita de sus propietarios, administradores u ocupantes.

La propaganda electoral impresa deberá ser elaborada preferentemente con materiales reciclados o biodegradables.

Artículo 61. El Artículo 204 del Código Electoral queda así:

Artículo 204. Es competencia exclusiva del Tribunal Electoral, a través de las Direcciones Regionales de Organización Electoral, ordenar la remoción de la propaganda electoral a que se refiere el Artículo 196 de este Código.

Artículo 62. Se adiciona el Artículo 204-A al Código Electoral así:

Artículo 204-A. Si se realizan actos de campañas, violando la ley electoral y sus reglamentaciones, se sancionará según corresponda:

1. Al candidato con la inhabilitación de la candidatura.
2. Al medio con multa diaria de 10 veces el valor comercial de la respectiva propaganda.
3. Con multa según lo dispone el Artículo 412, cuando se trate de propaganda electoral fija.

Artículo 63. El Artículo 207 del Código Electoral queda así:

Artículo 207. La Fiscalía General Electoral o quien se considere afectado por la difusión de una propaganda electoral, podrá presentar personalmente o mediante apoderado legal, la denuncia respectiva ante el Tribunal Electoral, quien conocerá privativamente de las violaciones en los términos aquí previsto con la facultad de ordenar la suspensión provisional de la propaganda que ha sido demandada por violatoria de la ley electoral.

Durante el tiempo en que se permita la propaganda electoral, el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, sesionarán permanentemente para acoger las denuncias respectivas, tomando las medidas necesarias a fin de agilizar el trámite de las mismas.

Las responsabilidades penales y civiles por calumnia e injuria, cometidas en propaganda electoral, se exigirán ante la jurisdicción penal y ordinaria.

En el caso del numeral 2 y 3 del Artículo 202, sólo se permitirá la denuncia interpuesta por la persona afectada.

Artículo 64. Se adiciona el Artículo 207-A al Código Electoral así:

Artículo 207-A. Desde la convocatoria al proceso electoral, los precandidatos y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras o actividades financiadas con fondos públicos, so pena de ser inhabilitados conforme al procedimiento que establece el Artículo 28 del Código Electoral.

Artículo 65. Se adiciona el Artículo 207-B al Código Electoral así:

Artículo 207-B. Sin perjuicio del derecho de informar, reportar y/o comunicar, los medios de comunicación identificados en el Artículo 198-C, no podrán difundir propaganda electoral a

favor o en contra de ningún candidato o partido, durante el periodo comprendido en el Artículo 293.

Artículo 66. El Artículo 209 del Código Electoral queda así:

Artículo 209. Los partidos políticos están obligados a registrar las contribuciones privadas que reciban para su funcionamiento, las que podrán ser auditadas por el Tribunal Electoral.

Artículo 67. Se modifica la denominación del Capítulo IV, del Título V del Código Electoral, así:

Capítulo Cuarto
Estudios de Opinión

Artículo 68. El Artículo 210 del Código Electoral queda así:

Artículo 210. Toda persona natural o jurídica que pretenda publicar o divulgar encuestas, sondeos, análisis, pronósticos o estudios similares que pongan en evidencia las preferencias políticas o electorales de la población, durante los procesos electorales convocados tanto por el Tribunal Electoral, como por los partidos políticos en sus actividades partidarias internas, deberá registrarse o actualizar el registro cada año en el Tribunal Electoral, para lo cual deberá aportar los siguiente documentos:

1. La lista del personal profesional con idoneidad para hacer los diseños y análisis estadísticos que requiere una encuesta, con una carta de aceptación de cada uno de ellos donde conste que trabajan o están a disposición de la empresa para hacer encuestas; así como la lista del personal administrativo que proveerá los servicios de apoyo. La idoneidad de los profesionales deberá ser debidamente sustentada con títulos académicos no inferiores a licenciatura en áreas afines a las encuestas públicas, tales como estadísticas, psicología, sociología, ciencia política y mercadotecnia, con mínimo de un año de experiencia en la elaboración de encuestas.
2. La copia de su último estado financiero, del año anterior a la solicitud del registro, debidamente auditado por un contador público autorizado, que ponga en evidencia que el solicitante tiene liquidez y solvencia financiera.
3. La dirección donde opera la empresa encuestadora, así como los números de teléfonos y de faxes y de correo electrónico
4. Presentar estudios previos sobre preferencias políticas o electorales, que haya realizado la empresa solicitante o su personal técnico.
5. Certificación de Registro Público, con vigencia no menor de tres meses, donde conste el nombre del Representante legal, directores y dignatarios y actividad.
6. Lista de accionistas debidamente certificada por el tesorero.
7. Declaración Jurada haciendo constar sus clientes.
8. Declaración jurada de no conflicto de interés.

Para el caso de encuestas que se hacen a la salida del recinto de votación (exitpoll), se exceptúan de este requisito a entidades nacionales y organismos internacionales acreditados como observadores del proceso electoral, según los reglamentos del Tribunal Electoral y

también a los Centros de Investigación de las universidades oficiales o particulares, siempre que el Consejo Académico y la Rectoría, avalen la actividad.

Artículo 69. Se adiciona el Artículo 210-A al Código Electoral, así:

Artículo 210-A. Para el caso del registro de la encuestadora, la Dirección Ejecutiva Institucional, al recibo de la información y de la documentación referida, realizará una inspección a las instalaciones de la empresa y rendirá un informe a la Sala de Acuerdos, la que se pronunciará sobre el registro o no de esta, en un término de diez días.

Artículo 70. Se adiciona el Artículo 211-A al Código Electoral así:

Artículo 211-A. La ficha técnica a que hace alusión el Artículo anterior, deberá ser entregada a la Dirección Ejecutiva Institucional del Tribunal Electoral, para que se expida la certificación de registro de la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo conforme de la documentación.

El estudio sólo podrá ser publicado, una vez registrada la ficha técnica en el Tribunal Electoral. No obstante, si este no se pronunciara dentro del plazo expresado, la encuesta podrá ser publicada.

Una copia de los resultados de la encuesta deberá ser entregada por el interesado al Tribunal Electoral, dentro de los tres días.

Artículo 71. Se adiciona el Artículo 211-B al Código Electoral así:

Artículo 211-B. Para la divulgación de sondeos en línea o informales que realicen los medios de comunicación en muestras estadísticamente no representativas, no se requerirá el registro estipulado en los Artículos 210 y 211 del Código Electoral, siempre que expresen de forma destacada que es un estudio no científico.

Artículo 72. Se deroga el artículo 214 del Código Electoral.

Artículo 73. Se adiciona el Título V-A al Código Electoral, denominado Fuero Electoral, así:

TÍTULO V-A
FUERO ELECTORAL

Artículo 74. Se adiciona el Capítulo Primero al Título V-A del Código Electoral, denominado Norma General y contenido del Artículo 218-A, así:

Capítulo Primero
Norma General

Artículo 218-A. Se consagra el fuero electoral para proteger a los actores del proceso electoral de medidas laborales, administrativas o judiciales dirigidas a obstaculizar, ya sea el ejercicio de una función electoral o de sus derechos políticos, según sea el caso.

Artículo 75. Se adiciona el Capítulo Segundo al Título V-A del Código Electoral, denominado Fuero Electoral Penal y contenido de los artículos 218-B al 218-F, así:

Capítulo Segundo
Fuero Electoral Penal

Artículo 218-B. El fuero electoral penal es la garantía procesal que tienen los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos, los candidatos, los funcionarios electorales y enlaces, para que no puedan ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral, salvo en caso de flagrante delito.

Se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en que en una investigación surjan méritos para responder judicial, policiva o administrativamente, siempre que se trate de casos que involucren la imposición de pena de arresto.

Artículo 218-C. El fuero electoral penal tendrá vigencia:

1. Para los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos: desde la convocatoria al proceso electoral respectivo y hasta que quede ejecutoriada la última proclamación del evento
2. Para los candidatos:
 - 2.1. Elecciones internas o primarias: desde que quede en firme su postulación y hasta 15 días después de la ejecutoría de la proclamación en la elección en que participe.
 - 2.2. Elecciones generales o parciales: desde que quede en firme su postulación en el Tribunal Electoral y hasta 15 días después de la ejecutoría de la proclamación en la elección en que participe
3. Para los candidatos de libre postulación: desde que quede ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral que les autoriza el inicio del trámite de recolección de firmas y hasta 15 días después de la ejecutoría de la proclamación de la elección en que participe. Para los precandidatos que no logren calificar como candidatos, el fuero termina 15 días después de cerrado el periodo para inscribir adherentes.
4. Para los funcionarios electorales:
 - 4.1. Para los designados y designadas en una mesa de votación, junta de escrutinio o centro de votación por el Tribunal Electoral, por los partidos políticos y candidatos de libre postulación, en procesos organizados por el Tribunal Electoral o por los candidatos o lista de ellos, en procesos organizados por los partidos políticos, ya sean interna o primarias: desde el momento en que reciban sus credenciales y hasta 15 días después del evento electoral.

- 4.2. Para el resto de los funcionarios enlistados en el Artículo 136 de este código: desde la apertura del proceso electoral respectivo y hasta la ejecutoría de la última proclamación del evento electoral.
5. Para enlaces: desde 15 días antes del evento electoral y hasta 15 días después del mismo

Artículo 218-D. El fuero electoral penal se pierde en los siguientes casos:

1. Cuando la persona sea detenida o arrestada en flagrante delito.
2. Cuando exista renuncia por parte del aforado, ya sea ante el Tribunal Electoral o ante la autoridad que ventile el caso.
3. Cuando por cualquier circunstancias pierda el cargo que lo hace beneficiario del fuero.
4. Cuando el aforado no lo invoque en la primera comparecencia ante la autoridad, y, en caso de los procesos en curso, cuando no lo alegue por escrito en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en la que lo adquirió.
5. Cuando es levantado por el Tribunal Electoral.

Artículo 218-E. Es causal de nulidad del proceso la violación del fuero electoral penal.

Artículo 218-F. A solicitud de parte interesada, el Tribunal Electoral o la autoridad competente dentro de cada partido, según el tipo de elecciones de que se trate, expedirá las certificaciones necesarias para dar fe de los ciudadanos y ciudadanas que se encuentran amparados por fuero electoral penal. Las certificaciones solicitadas deberán expedirse en un término no mayor de 5 días hábiles.

Artículo 76. Se adiciona la Sección 1ª al Capítulo Segundo del Título V-A del Código Electoral, denominado Renuncia al Fuero Electoral Penal y contentivo de los Artículos 218-G al 218-H, así:

Sección 1ª

Renuncia al Fuero Electoral Penal

Artículo 218-G. Los ciudadanos y ciudadanas amparados por el fuero electoral penal podrán renunciar al mismo de manera expresa o tácita.

Será válida la renuncia expresa, cuando el aforado la manifiesta por escrito ante la autoridad que adelanta la investigación, quien deberá hacerla constar en el expediente o cuando la presente ante el Tribunal Electoral de manera general o para un caso específico.

La renuncia tácita se da cuando el aforado no invoca el fuero en la primera comparecencia ante la autoridad, y, en los procesos en curso, cuando no la alegue por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que adquirió el fuero.

Una vez presentada la renuncia, la misma es irrevocable y no requiere de pronunciamiento del Tribunal Electoral o de la autoridad competente del partido político, según el caso, para su validez o vigencia.

Artículo 218-H. La renuncia expresa puede ser genérica o para un caso específico y ambas podrán ser presentadas por escrito ante la autoridad que lleva el caso, o ante la Secretaría General del Tribunal Electoral o en cualquier Dirección Regional de Organización Electoral.

En este caso, dicha Regional deberá remitir el documento lo más pronto posible a la Secretaría General del Tribunal Electoral para su constancia y posterior publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

En los casos de las elecciones internas y primarias de un partido político, las renunciaciones expresas deberán ser presentadas por escrito ante la autoridad competente del partido y ante la Secretaría General del Tribunal Electoral.

Artículo 77. Se adiciona la Sección 2ª al Capítulo Segundo del Título V-A del Código Electoral, denominado Levantamiento del Fuero Electoral Penal y contenido de los Artículos 218-I al 218-K, así:

Sección 2ª

Levantamiento del Fuero Electoral Penal

Artículo 218-I. La única autoridad competente para levantar el fuero electoral penal, ya sea que se trate de procesos electorales organizados por el Tribunal Electoral o por los partidos políticos, es la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, de conformidad con el procedimiento establecido en este Código. No es necesaria la solicitud del levantamiento de fuero, cuando el negocio está bajo la competencia de la jurisdicción penal electoral o el mismo haya sido remitido por el Tribunal Electoral a otra jurisdicción para las investigaciones que correspondan en derecho.

Artículo 218-J. Tan pronto una persona aforada lo invoque, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento del mismo por cualquier vía, deberá suspender el proceso y solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero, so pena de viciar de nulidad lo actuado.

La solicitud para el levantamiento del fuero deberá ser formulada mediante escrito dirigido al magistrado presidente del Tribunal Electoral, exponiendo los motivos por los cuales debe levantarse el fuero al aforado, y adjuntando copias autenticadas del expediente.

Recibida la solicitud en la Secretaría General, se le notificará personalmente al aforado de conformidad a las normas del Código Electoral, a fin de darle traslado por 2 días para que presente las consideraciones que estime pertinente.

Recibida las consideraciones el Tribunal Electoral deberá resolver la solicitud en un término no mayor de diez días hábiles.

El acuerdo mediante el cual se decida la solicitud, se notificará personalmente al solicitante. En caso de no encontrarse se colocará un edicto en puerta. Según lo indica el Artículo 468. De no haber pronunciamiento en dicho término, se entenderá que el Tribunal no ha accedido al levantamiento del fuero.

El petente contará con dos días hábiles para interponer el recurso de reconsideración, el cual deberá ser resuelto en un término no mayor de diez días hábiles, después de presentado el mismo. En caso de no resolverse en este plazo la reconsideración se considerará negada y se entenderá no levantado el fuero.

Artículo 218-K. Una vez levantado el fuero electoral penal dentro de un proceso, no será necesario solicitar nuevamente su levantamiento en caso de que el aforado adquiriera nuevamente el fuero por cualquier otra situación.

Artículo 78. Se adiciona el Capítulo Tercero al Título V-A del Código Electoral, denominado Fuero Electoral Laboral y contenido de los artículos 218-L al 218-Y así:

Capítulo Tercero
Fuero Electoral Laboral
Sección 1ª
Generales

Artículo 218-L. El fuero electoral laboral es la garantía que tienen los candidatos y los delegados y delegadas electorales para que no puedan ser despedidas, trasladadas, suspendidas o desmejoradas en sus condiciones laborales, sin autorización expresa y previa del Tribunal Electoral o de la jurisdicción laboral, basada en causa justificada, según se trate de servidores públicos o trabajadores de la empresa privada, respectivamente. En este último caso, se seguirá el procedimiento fijado para el fuero sindical.

Artículo 218-M. El fuero electoral laboral tendrá vigencia:

1. Para los candidatos a cargos de elección popular o cargos dentro de los órganos del partido: desde que quede en firme su postulación en el proceso electoral respectivo y hasta 15 días después de ejecutoriada la proclamación de la elección en que participa. Cuando se trate de candidatos que aspiren a una candidatura por libre postulación, será desde el momento en que quede ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral que les autoriza el inicio del trámite de recolección de firmas y hasta que quede ejecutoriada la proclamación respectiva.
2. Para los delegados electorales: desde la apertura del proceso electoral respectivo y hasta 15 días después de la ejecutoria de la última proclamación.

Artículo 218-N. No habrá fuero electoral laboral o se perderá en los siguientes casos:

1. Cuando la persona sea nombrada o contratada con posterioridad a la fecha de la elección de que se trate.
2. Cuando el nombramiento o contratación de la persona expire por tratarse de un nombramiento o contratación por tiempo definido, salvo que el cargo sea de renovación sucesiva.
3. Cuando medie renuncia expresa a su puesto de trabajo.

4. Cuando la persona por cualquier motivo pierda la condición que le otorgó el fuero.
5. Cuando la persona no mantenga la condición de empleado o trabajador.

Artículo 218-O. En caso de destitución, traslado, suspensión o desmejoramiento de las condiciones laborales, el aforado contará con el término de quince días hábiles siguientes a la comunicación de la medida adversa, para presentar a su empleador la certificación u otro documento idóneo que acredite el fuero.

Si el aforado no prueba su condición dentro del término señalado en este Artículo, pierde el fuero.

Artículo 79. Se adiciona la Sección 2ª al Capítulo Tercero del Título V-A del Código Electoral, denominado Reintegro y contentivo de los Artículos 218-P al 218-U, así:

Sección 2ª

Reintegro

Artículo 218-P. El Tribunal Electoral será competente para conocer de los casos de reintegro de aforados que sean servidores públicos. Cuando se trate de trabajadores de la empresa privada, serán competentes los Juzgados Seccionales de Trabajo del Órgano Judicial.

Artículo 218-Q. El proceso de reintegro para servidores públicos se llevará conforme a las disposiciones de esta sección y, en caso de los trabajadores de la empresa privada, se surtirá de conformidad a lo que dispongan las normas del Código de Trabajo.

Artículo 218-R. Los servidores públicos aforados, que sean destituidos, trasladados, suspendidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sin autorización expresa y previa del Tribunal Electoral, y que hayan probado tal garantía electoral dentro del plazo señalado en el Artículo 218-O, podrán solicitar su reintegro mediante solicitud que presentarán por conducto de apoderado legal ante el Tribunal Electoral, dentro de 30 días calendario siguientes a la notificación de la medida adoptada o de la fecha en que ocurrió el hecho, si no mediase resolución.

Artículo 218-S. La solicitud del reintegro deberá indicar la fecha en que fue nombrado, el tipo de nombramiento, la fecha en que se dio la medida adversa, y la fecha de notificación de su condición de aforado al empleador, lo cual deberá ser probado mediante la aportación de las copias correspondientes, así como de cualquier otra documentación, que se estime pertinente.

Recibida la solicitud de reintegro, la Secretaría General del Tribunal Electoral, de oficio, aportará una certificación indicando si se ha presentado, por parte del empleador, petición para destituirlo, trasladarlo, suspenderlo o aplicarle alguna medida para alterar sus condiciones laborales.

Artículo 218-T. Accedido el reintegro, el Tribunal Electoral lo ordenará al igual que ordenará el pago de los salarios caídos y remitirá copia autenticada del expediente a la Fiscalía General Electoral, para lo que corresponda.

La resolución que resuelve la solicitud del reintegro, será notificada personalmente a las partes y admite recurso de reconsideración. El fallo que resuelva el recurso de reconsideración será notificado por edicto.

Artículo 218-U. El incumplimiento de la orden del reintegro por parte del empleador, acarreará el desacato y la respectiva investigación penal electoral.

El desacato se tramitará en el mismo expediente en el que se ventiló la solicitud del reintegro.

Artículo 80. Se adiciona la Sección 3ª al Capítulo Tercero del Título V-A del Código Electoral, denominado Autorización para Destituir, Trasladar, Suspender o Alterar las Condiciones Laborales y contenido de los Artículos 218-V al 218-Y, así:

Sección 3ª

Autorización para destituir, trasladar, suspender o alterar las condiciones laborales

Artículo 218-V. Siempre que medie causa justificada y previa autorización expresa del Tribunal Electoral, los aforados podrán ser despedidos, trasladados, suspendidos u objeto de medidas, disciplinarias o laborales, de conformidad con el reglamento interno aplicable.

Cuando se trate de trabajadores de la empresa privada, la autorización previa y expresa será emitida por el juzgado seccional competente de la jurisdicción laboral y se tramitará conforme al procedimiento de fuero sindical.

Artículo 218-W. La solicitud de autorización a que se refiere esta sección deberá ser promovida por el representante legal de la entidad, por intermedio del apoderado legal, y en ella deberá exponer los hechos en que se sustenta su petición, adjuntando las pruebas pertinentes, así como la copia del reglamento interno o disposición legal, que ha utilizado para adelantar la investigación.

Hasta tanto el Tribunal Electoral no se pronuncie, la entidad no podrá aplicar las medidas disciplinarias solicitadas.

Artículo 218-X. Admitida la solicitud, se le dará traslado al aforado por el término de 2 días hábiles a fin de que presente sus descargos con las pruebas y alegaciones que se estimen pertinentes para su defensa.

El aforado deberá comparecer al proceso por intermedio del apoderado legal.

Artículo 218-Y. Cumplidas las etapas procesales, el Tribunal Electoral mediante resolución administrativa decidirá la solicitud.

La decisión será notificada personalmente a las partes y admitirá recurso de reconsideración. La resolución que lo decida, será notificada por edicto.

Artículo 81. El Artículo 219 del Código Electoral queda así:

Artículo 219. La convocatoria y apertura de los procesos electorales, tanto para las primarias como para las elecciones generales, corresponde al Tribunal Electoral.

La convocatoria a elecciones generales se hará un año antes del día de la elección.

Antes de esta fecha queda prohibida cualquier actividad electoral; excepto las actividades inherentes a la escogencia de las autoridades internas partidarias.

El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral cuatro meses antes de la celebración de las elecciones.

El proceso electoral concluirá cuando así lo declare el Tribunal Electoral al cerrar el Plan General de Elecciones (PLAGEL).

Artículo 82. Se deroga el artículo 220 del Código Electoral.

Artículo 83. El Artículo 222 del Código Electoral queda así:

Artículo 222. El Tribunal Electoral establecerá el calendario electoral y adoptará todas las medidas necesarias para que las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos.

Artículo 84. El Artículo 226 del Código Electoral queda así:

Artículo 226. Los candidatos a presidente y vicepresidente de la República deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido 35 años de edad para la fecha de la elección.
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada por un tribunal de justicia.
4. No estar comprendido dentro de los impedimentos o condiciones de inelegibilidad señaladas en los Artículos 192 y 193 de la Constitución Política.
5. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el Artículo 27 de este Código.

Artículo 85. Se adiciona el Artículo 226-A al Código Electoral así:

Artículo 226-A. Los candidatos a diputados principales y suplentes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser panameño por nacimiento; o por naturalización, con 15 años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.
2. Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos 21 años de edad para la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de 5 años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente por lo menos un año inmediatamente anterior a la postulación. Cuando se trate de postulación por el partido político, será por lo menos un año antes de la fecha en que quede en firme su

postulación a lo interno del partido político; y en el caso de candidato de libre postulación, será de la fecha en que quede en firme la resolución de admisión de la postulación ante el Tribunal Electoral.

6. No estar comprendidos dentro de las prohibiciones que establece el Artículo 27 de este código.

Artículo 86. El Artículo 227 del Código Electoral queda así:

Artículo 227. Para postularse como candidato, a principal o suplente de alcalde, concejal o representante de corregimiento se requiere:

1. Ser ciudadano o ciudadana panameño por nacimiento; o haber adquirido, en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección.
2. Haber cumplido 18 años.
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
4. Ser residente de la circunscripción electoral correspondiente, por lo menos, desde un año antes de la fecha de la elección.
5. No estar comprendido dentro de las prohibiciones que establece el Artículo 27 de este código.

Artículo 87. El Artículo 234 del Código Electoral queda así:

Artículo 234. Las postulaciones de candidatos para presidente y vicepresidente de la República, diputados al Parlamen, diputados a la Asamblea Nacional, alcaldes, concejales y representantes de corregimiento, se harán por los partidos políticos reconocidos o mediante libre postulación.

Con el propósito de promover el voto informado, al momento de la presentación de cada postulación, los candidatos adjuntarán una declaración jurada que contendrá su hoja de vida y propuesta política, que serán publicadas por el Tribunal Electoral en su página web.

Artículo 88. El Artículo 235 del Código Electoral queda así:

Artículo 235. Los partidos políticos determinarán en sus estatutos o reglamentos el derecho de sus miembros a ser postulados a uno o más cargos de elección popular.

Lo previsto en esta disposición será sin perjuicio de las alianzas que acuerden los partidos políticos.

De resultar ser elegido para dos o más cargos de elección popular, el favorecido deberá manifestar la elección del cargo a ejercer en un periodo máximo de 5 días hábiles después de ser proclamado. De lo contrario, el Tribunal Electoral decidirá otorgarle el ejercicio del cargo correspondiente al de mayor jerarquía y el otro cargo será ocupado por el suplente.

Artículo 89. Se adiciona el Artículo 235-A al Código Electoral así:

Artículo 235-A. El Tribunal Electoral reglamentará, organizará, fiscalizará y financiará el costo de las actividades partidarias para escoger a sus candidatos para las elecciones generales. Estas actividades incluyen primarias y convenciones o congresos.

Dentro de los quince días siguientes a la convocatoria, cada partido político comunicará al Tribunal Electoral la fecha o fechas en que realizará su o sus primarias.

Entre la convocatoria y la fecha de las primarias no puede haber menos de 3 meses.

Las elecciones primarias se realizarán en tres fechas que determinará el Tribunal Electoral a razón de una por mes entre agosto y octubre, siguientes a la fecha de la convocatoria de las elecciones, usando el padrón electoral de cada partido, el cual será cerrado un año antes de la elección general.

Los procesos de elección de candidatos que no se realicen a través de primarias y convenciones o congresos, se podrán efectuar hasta el mes de noviembre.

Artículo 90. Se adiciona el Artículo 235-B al Código Electoral así:

Artículo 235-B. Las responsabilidades del Tribunal Electoral para desarrollar las actividades indicadas en el artículo anterior y en el Artículo 92 son:

1. Aprobar un calendario y reglamento con un formato igual para todos los partidos.
2. Seleccionar, en coordinación con cada partido, los centros de votación y asignar las mesas dentro de cada centro para los diferentes partidos, en caso de que se realice más de una primaria partidaria en la misma fecha.
3. Emitir el padrón electoral final de consulta y de firma a cada partido.
4. Integrar todas las mesas de votación.
5. Designar a un coordinador en cada centro de votación y junta de escrutinio, con facultad para anotar incidencias en las actas, validar las mismas con su firma y recibir copia de las actas para el Tribunal Electoral.
6. Apoyar a cada partido con un módulo informático para recibir sus postulaciones a lo interno, siguiendo el modelo que usa el Tribunal Electoral para recibir las postulaciones de los partidos para las elecciones.
7. Realizar un registro oficial de los ganadores de las primarias de cada partido, en cada circunscripción electoral.
8. Financiar la totalidad de los procesos de selección o elección de candidatos, luego de utilizar la parte que tiene disponible cada partido en el financiamiento preelectoral, según presupuesto aprobado por el Tribunal Electoral.

Artículo 91. El Artículo 236 del Código Electoral queda así:

Artículo 236. Los partidos políticos escogerán a sus candidatos a puestos de elección popular, mediante votación secreta, de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de candidatos a Presidente de la República, por elecciones primarias; en cuyo caso el candidato a vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el Directorio Nacional.

2. Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido.

En caso de alianzas, las convenciones de las respectivas circunscripciones podrán postular a candidatos que ya hayan sido postulados por un partido aliado. La nómina respectiva podrá estar integrada por un miembro de cada partido aliado. Los partidos políticos garantizarán la paridad en la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código.

También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados, para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.

Artículo 92. Se deroga el artículo 237 del Código Electoral.

Artículo 93. Se adiciona una Sección 2ª al Capítulo Tercero del Título VI, denominada Paridad de Género conformada por los artículos 238-A, 239, 239-A, 239-B, 239-C, 239-D y 239-E al Código Electoral así:

Sección 2ª

Paridad de Género

Artículo 238-A. Para las elecciones primarias, en las circunscripciones plurinominales, se utilizará una boleta de votación, que deberá contener un listado de mujeres y un listado de hombres. El elector podrá votar por un hombre y por una mujer, de cada listado. La cantidad de votos obtenidos por cada precandidato, determinará las posiciones para las postulaciones a las elecciones generales, aplicando la alternancia de género hasta agotar la lista.

Artículo 239. La participación política se regirá por el principio de paridad, en todos los procesos electorales internos, generales y partidarios, que implica que todas las delegaciones, nóminas y demás órganos pares estarán integrados por el 50% de mujeres y el 50% de hombres y en delegaciones, nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de mujeres y hombres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por género, mujer-hombre u hombre-mujer, en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de los partidos políticos, firmar conjuntamente con el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, por este, las listas de postulaciones.

Artículo 239-A. La participación política de mujeres y hombres es un derecho humano, que tiene como objetivo fortalecer la institucionalidad democrática, representativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación de género, contenidos en la Constitución Política, el Código Electoral, legislación nacional y convenios internacionales.

Artículo 239-B. En las circunscripciones uninominales, toda postulación de precandidatos y candidatos estará compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género.

Artículo 239-C. En las circunscripciones plurinominales, las postulaciones de precandidatos para todos los cargos a elegir serán 50% de mujeres y cincuenta por ciento 50% de hombres, para principal y suplente, utilizando el sistema de alternancia de género, de forma tal que personas de un mismo sexo no estén consecutivas en la lista.

Artículo 239-D. Toda postulación que no cumpla con lo establecido en los dos artículos previos, será rechazada hasta que subsanen la situación.

Artículo 239-E. En las elecciones generales, las alianzas que formen los partidos políticos y alianzas de libre postulación no alterarán la paridad en las postulaciones.

Artículo 94. El Artículo 240 del Código Electoral queda así:

Artículo 240. Una vez en firme las proclamaciones de las postulaciones de los partidos políticos a cargos de elección popular, las mismas quedan formalizadas para la elección general.

Se exceptúan los siguientes casos:

1. Vacantes por renuncia, inhabilitación o fallecimiento.
2. Las vacantes que se hayan reservado por razones de alianza.

En estos casos, las postulaciones se presentarán al Tribunal Electoral desde la apertura del proceso electoral y hasta tres meses antes del día de las elecciones generales.

Artículo 95. Se adiciona el Artículo 240-A al Código Electoral así:

Artículo 240-A. Los candidatos de libre postulación presentarán sus postulaciones entre el 3 de diciembre del año anterior a las elecciones y el 3 de enero del año de las elecciones.

Artículo 96. El Artículo 244 del Código Electoral queda así:

Artículo 244. Los partidos políticos presentarán las postulaciones de sus candidatos a presidente y vicepresidente de la República, mediante memorial firmado bajo la gravedad del juramento por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, con la siguiente información:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Fecha y lugar de presentación.

Artículo 97. El Artículo 246 del Código Electoral queda así:

Artículo 246. Los memoriales de postulación serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido, o por las personas previamente autorizadas para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá por aceptada la postulación.

Si el memorial y las documentaciones se encontraren en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el Artículo 276.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y señalará, mediante resolución, las omisiones con el fin de que la subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos de este. Podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 98. Se adiciona una nueva “Sección 3^a” al Capítulo Tercero del Título VI denominada, Postulaciones a Presidente y Vicepresidente de la República por libre postulación, conformada por los Artículos 246-A, 246-B, 246-C, 246-D, 246-E, 246-F y 246-G del Código Electoral así:

Artículo 246-A. Las postulaciones para presidente y vicepresidente de la República por libre postulación, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el 179 de la Constitución Política y no estar comprendidas en las prohibiciones de los Artículos 180, 192 y 193 de la Constitución.
2. Presentar la solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este podrá realizarse desde la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.
3. Presentar con su solicitud la lista de sus candidatos a diputados centroamericanos, en el evento de que decida postular a dichos cargos; lo cual deberá decidir al momento de presentar su solicitud de inicio de trámite.
4. Revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos, una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.
5. La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los aspirantes a la libre postulación y su huella dactilar y de los activistas acreditados por estos.

6. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante firmas de adherentes, de mínimo **el uno por ciento (1%)** de los votos válidos emitidos para el cargo de presidente de la República en la última elección. Los aspirantes a la candidatura por libre postulación podrán registrar adherentes hasta cuatro meses antes de la fecha de las elecciones.

Los aspirantes a libre postulación aceptados por el Tribunal Electoral deberán presentar sus firmas recogidas ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, los últimos cinco días de cada mes, desde el mes en que fueron autorizados hasta el fin del periodo correspondiente.

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para presidente, todos los electores incluidos en el Padrón Electoral, estén o no inscritos en partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.

El aspirante a la candidatura por libre postulación para presidente podrá incluir con su solicitud, el nombre de la persona que lo acompañará como vicepresidente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

En cada elección, solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes.

Artículo 246-B. Los firmantes de la solicitud de candidaturas de libre postulación se considerarán como adherentes a la candidatura y se computarán dentro de la cifra que establece el artículo anterior.

Artículo 246-C. La inscripción de los adherentes a las candidaturas por libre postulación se hará en las oficinas del Tribunal Electoral, en puestos estacionarios, que podrán ser ubicados en parques, plazas, escuelas o en cualquier otro lugar público, que cuente con las condiciones de imparcialidad, moralidad, seguridad y eficacia para realizar estas funciones, bajo la supervisión adecuada del Tribunal Electoral **y mediante libros de recolección de firmas, que el Tribunal Electoral reglamentará para tal fin.**

Artículo 246-D. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados bajo la gravedad de juramento, personalmente, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral por los candidatos por libre postulación o por la persona previamente autorizada por estos para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado, se entenderá por aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el Artículo 276.

Si advierte que no cumple con algunos de los requisitos legales, la devolverá al interesado señalándole mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsanen

dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes. Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Sala de Acuerdos los méritos de este, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 246-E. Cuando resulte que los aspirantes a candidaturas por libre postulación son idóneos, la Dirección Nacional de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos.

Artículo 246-F. La Dirección Nacional de Organización Electoral deberá aprobar, cuando sea procedente, la solicitud de inscripción de adherentes de los candidatos y la solicitud de admisión de la postulación en un término no mayor de quince días.

Artículo 246-G. Una vez cumplidos los requisitos y encontrándose en firme la postulación de un candidato por libre postulación al cargo de presidente y vicepresidente de la República, este podrá ser postulado por cualquier partido político, siempre que no haya vencido el periodo de postulación ante el Tribunal Electoral.

Artículo 99. Se adiciona una nueva “Sección 4ª” al Capítulo Tercero del Título VI denominada, Postulaciones a Diputados al Parlamento Centroamericano, conformada por los Artículos 246-H, 246-I y 246-J del Código Electoral así:

Sección 4ª

Postulaciones a Diputados al Parlamento Centroamericano

Artículo 246-H. Dentro del periodo señalado en el artículo 240, los partidos políticos presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes al cargo de diputado centroamericano.

La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, con la siguiente información:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Indicación del orden en el que deben aparecer los candidatos en la boleta de votación.
4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el Padrón Electoral.

Los candidatos presidenciales de libre postulación que hayan decidido postular candidatos a diputado centroamericano, seguirán el procedimiento establecido en el Artículo 246-A.

Artículo 246-I. Las postulaciones deben incluir un candidato a suplente por cada principal. Dos o más partidos podrán postular candidatos comunes.

Artículo 246-J. Los memoriales de postulación serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, por este.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se considerará aceptada la postulación. Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará, mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones. Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el Artículo 276.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos de este. Podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesario, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 100. La sección 3ª del Capítulo Tercero del Título VI del Código Electoral, ahora será la Sección 5ª, denominada, Postulación a Diputados de la Asamblea Nacional conformada por los artículos 247 al 255-B así:

Artículo 247. Los partidos políticos presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplente a diputados, mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, con la siguiente información:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Indicación del orden en el que deben aparecer los candidatos en la boleta de votación, para los circuitos plurinominales.
4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el registro electoral del circuito correspondiente, por lo menos un año antes de su postulación.

Artículo 101. Se adiciona el artículo 247-A al Código Electoral queda así

Artículo 247-A. En los circuitos plurinominal es, dos o más partidos podrán postular hasta un candidato común a diputado, el que competirá sujeto a las siguientes reglas:

1. En su partido compiten para el cociente, medio cociente y residuo.

2. En el o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra (R). A tal efecto, solamente se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo.

Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales prevista en el Artículo 258 de este código.

Artículo 102. El Artículo 250 del Código Electoral queda así:

Artículo 250. Los memoriales de postulación serán presentados personalmente ante la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva, por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin se haya pronunciado, se considerará aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación y se publicará un aviso en los términos indicados en el Artículo 276.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará, mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos de este. Podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesario, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 103. El Artículo 251 del Código Electoral queda así:

Artículo 251. Para ejercer la libre postulación a diputado de la República, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 153 de la Constitución Política.
2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Esta podrá realizarse desde la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.
3. Revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos, una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.
4. La autenticidad de las firmas será respaldada por la huella dactilar del índice derecho y por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación y los activistas acreditados por estos.

5. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante la recolección de firmas de adherentes residentes en el circuito, de mínimo el dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en la última elección, para el cargo de diputado en la respectiva circunscripción.

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para diputado, todos los electores incluidos en el padrón del respectivo circuito electoral, estén o no inscritos en partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.

El aspirante a la candidatura por libre postulación podrá incluir con su solicitud, el nombre de la persona que lo acompañará como suplente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

Artículo 104. El Artículo 254 del Código Electoral queda así:

Artículo 254. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente, bajo la gravedad del juramento, ante la respectiva Dirección Regional de Organización Electoral, por el candidato o los candidatos por libre postulación o por la persona previamente autorizada por estos para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación y se publicará un aviso en los términos indicados en el Artículo 276.

Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado señalándole mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsanen dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes. Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Sala de Acuerdos los méritos de este, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 105. El Artículo 255 del Código Electoral queda así:

Artículo 255. Cuando los aspirantes a candidaturas por libre postulación cumplan con los requisitos legales, la Dirección Regional de Organización Electoral respectiva, autorizará el inicio de la inscripción de adherentes.

Artículo 106. Se adiciona el Artículo 255-A al Código Electoral así:

Artículo 255-A. La Dirección Regional de Organización Electoral respectiva deberá aprobar, cuando sea procedente, la solicitud de inscripción de adherentes de los candidatos y la solicitud de admisión de la postulación, en un término no mayor de quince días.

Artículo 107. Se adiciona el Artículo 255-B al Código Electoral así:

Artículo 255-B. Una vez cumplidos los requisitos y encontrándose en firme la postulación de un candidato por libre postulación al cargo de diputado de la República, este podrá ser postulado por cualquier partido político, siempre que no haya vencido el periodo de postulación.

Artículo 108. El Artículo 256 del Código Electoral queda así:

Artículo 256. Los partidos políticos y los candidatos de libre postulación presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes para alcaldes, concejales y representantes de corregimiento.

La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento.

En el caso de los partidos, será firmado por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, y en el caso de candidatos de libre postulación, por estos. Los memoriales contendrán la siguiente información:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el registro electoral de la circunscripción correspondiente, por lo menos desde un año antes a la elección.

Artículo 109. El Artículo 257 del Código Electoral queda así:

Artículo 257. Cada partido político podrá postular un candidato a alcalde y a representante decada corregimiento. Igualmente podrán presentarse candidatos por libre postulación.

Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principal y suplente a alcaldes, y para principal o suplente a representante de corregimiento, caso en el cual los candidatos aparecerán en la columna de cada partido en la boleta de votación.

Una vez cumplidos los requisitos y encontrándose en firme la postulación de un candidato por libre postulación al cargo de alcalde o a concejal o a representante de corregimiento, estos, principal y suplente, podrán ser postulados por cualquier partido político, siempre que no haya vencido el periodo de postulación.

Artículo 110. El Artículo 259 del Código Electoral queda así:

Artículo 259. Las postulaciones de alcalde, concejales y representantes de corregimiento deberán incluir un suplente por cada principal.

Artículo 111. Se adiciona el Artículo 259-A al Código Electoral así:

Artículo 259-A. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido, o por el o los candidatos por libre postulación, o por las personas previamente autorizadas para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla.

Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si advierte que no cumple con alguno de los requisitos legales, la Dirección Regional de Organización Electoral respectivamente la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación y se publicará un aviso en los términos indicados en el Artículo 276 de este Código.

Recibido el escrito de apelación al que se refiere este artículo, se considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos del mismo, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que consideren necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 112. El Artículo 260 del Código Electoral queda así:

Artículo 260. Para aspirar a la libre postulación a los cargos de alcalde, de concejal o de representante de corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 226 de la Constitución Política.
2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este podrá realizarse desde la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.
3. Revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos, una cantidad equivalente al 10% del total de adherentes necesarios para la candidatura.
4. La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada y la huella dactilar del dedo índice derecho de los que aspiran a la postulación y de los activistas acreditados.
5. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante la recolección de firmas de adherentes residentes en el distrito o corregimiento, según el cargo al que aspire, de un mínimo el 2% de los votos válidos emitidos en la última elección, para el cargo respectivo.

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para alcalde, concejal o representante de corregimiento, todos los electores incluidos en el padrón electoral del distrito o corregimiento, según el cargo al que aspiren, estén o no inscritos en partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.

El aspirante a la candidatura por libre postulación podrá incluir con su solicitud, el nombre de la persona que lo acompañará como suplente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

Artículo 113. El Artículo 262 del Código Electoral queda así:

Artículo 262. En cada distrito o corregimiento, para la libre postulación solo podrán ser admitidos hasta tres candidatos a alcaldes principales, hasta tres candidatos a representantes principales y hasta tres listas de libre postulación para concejales, todos con sus respectivos suplentes. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, solo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones, hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate, clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

Artículo 114. Se adicional el Artículo 262-A al Código Electoral así:

Artículo 262-A. La Dirección Regional de Organización Electoral respectiva deberá aprobar, cuando sea procedente, la solicitud de inscripción de adherentes de los candidatos y la solicitud de admisión de la postulación en un término no mayor de quince días.

Artículo 115. Se adiciona el Artículo 262-B al Código Electoral así:

Artículo 262-B. Una vez cumplidos los requisitos y encontrándose en firme la postulación de un candidato por libre postulación a los cargos de alcalde, concejal o representante de corregimiento, estos podrán ser postulados por cualquier partido político, siempre que no haya vencido el periodo de postulación.

Artículo 116. El Artículo 263 del Código Electoral queda así:

Artículo 263. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente, bajo la gravedad del juramento, ante la respectiva Dirección Regional de Organización Electoral, respectivamente, por el candidato por libre postulación o por la persona previamente autorizada por estos para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se tendrá por aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario emitirá una resolución de admisión de la postulación, y se publicará un aviso en los términos indicados en el Artículo 276.

Si advierte que no cumple con algunos de los requisitos legales, la devolverá al interesado señalándole mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsanen dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes. Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Sala de Acuerdos los méritos de este, pudiendo recabar de oficio cualquier

prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 117. El Artículo 275 del Código Electoral queda así:

Artículo 275. La impugnación deberá presentarse ante la Dirección Regional de Organización Electoral, o ante el registrador distrital electoral, para que este la remita de inmediato a la Dirección Regional de Organización Electoral, quien decidirá en primera instancia. Con el escrito de impugnación se aportarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas, si se tuvieran. Cumplido lo anterior, se dará traslado al afectado por cinco días hábiles, para que este presente su contestación y contrapruebas.

En el caso de tratarse de adherentes de una candidatura de libre postulación presidencial, la impugnación se surtirá ante la Dirección Nacional de Organización Electoral y se le dará traslado por dos días hábiles a la Fiscalía General Electoral.

El funcionario competente decidirá en los siguientes diez días ordinarios.

Los magistrados del Tribunal Electoral conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones así emitidas.

Artículo 118. Se deroga el artículo 278 del Código Electoral.

Artículo 119. El Artículo 281 del Código Electoral queda así:

Artículo 281. Se usará una boleta única de votación para cada tipo de elección, que se celebre en la fecha que determina el Artículo 223 de este Código. En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos cargos. En la boleta única de votación aparecerán las postulaciones de los partidos políticos en el orden en que estos fueron reconocidos; y si hubiese candidatos de libre postulación, aparecerán seguidamente en el orden igualmente determinado mediante sorteo.

En las boletas de votación para las circunscripciones plurinominales, se colocarán los nombres de los candidatos, en el orden en que hayan sido postulados internamente por la autoridad competente del partido, o por la lista de libre postulación.

Artículo 120. El Artículo 287 del Código Electoral queda así:

Artículo 287. Los miembros de las corporaciones electorales y los delegados electorales, tendrán derecho a licencia con sueldo de su empleo público o privado por el tiempo en que ejerzan sus funciones. El Tribunal Electoral certificará los días que los delegados electorales ejercieron sus funciones.

Además, los miembros de las juntas de escrutinio tendrán derecho a tres días libres remunerados y los de las mesas de votación, así como los delegados electorales, tendrán derecho a dos días libres remunerados, al día siguiente de las elecciones o del día en que hubiesen cumplido con sus funciones.

Artículo 121. El Artículo 302 del Código Electoral queda así:

Artículo 302. Cumplido lo anterior, el votante pasará a los compartimientos aislados o mamparas y seleccionará, en cada boleta única de votación, los candidatos por los que desee votar, dentro de la respectiva lista de candidatos.

No causará la nulidad del voto, el hecho de que en la boleta se raye el nombre de un candidato o su suplente.

En estos casos, los votos así emitidos serán computados como votos válidos selectivos para los efectos de determinar la elección de los candidatos.

En las circunscripciones plurinominales, los electores votarán por el partido o lista de libre postulación o marcarán sus preferencias entre candidatos de un solo partido o lista de libre postulación, marcando solamente la casilla correspondiente a los candidatos principales, cuya elección implica la del respectivo suplente personal.

Artículo 122. El Artículo 326 del Código Electoral queda así:

Artículo 326. Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más Diputados, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electorales proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

1. El número total de votos válidos depositados en el circuito por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cociente electoral.
2. El número total de boletas únicas de votación obtenidas por cada lista de candidatos se dividirá por el cociente electoral, y el resultado de esta operación será el número de candidatos que le corresponde elegir al partido que hubiere lanzado la lista de que se trata o **lista de libre postulación respectiva.**
3. Si quedaran puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de boletas únicas de votación no menor de la mitad del cociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido boletas únicas de votación. Los partidos o listas de libre postulación que hayan obtenido el cociente electoral no tendrán derecho al medio cociente.
4. **Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicarán a los candidatos más votados, una vez aplicado el cociente y medio cociente.**

Para la adjudicación del puesto por residuo, se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulados. Pero en todo caso la curul se asignará al partido al cual pertenece el candidato.

Artículo 123. El Artículo 327 del Código Electoral queda así:

Artículo 327. Cuando un partido o lista de libre postulación tenga derecho a uno o más puestos de diputado, en un circuito plurinomial, se declararán electos principales y suplentes, los candidatos que en tal calidad, hayan obtenido mayor cantidad de votos.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará cuando deban elegirse varios concejales en un distrito.

Artículo 124. El Artículo 338 del Código Electoral queda así:

Artículo 338. Toda elección o proclamación podrá ser impugnada mediante demanda de nulidad, por los candidatos o partidos afectados y el Fiscal General Electoral.

El término elección incluye las consultas populares, tales como el referéndum y el plebiscito con sus respectivas proclamaciones de resultados. En este caso quedan legitimados para demandar las personas reconocidas por el decreto reglamentario del Tribunal Electoral.

Artículo 125. El numeral 14 del Artículo 339 del Código Electoral queda así:

Artículo 339. Toda demanda de nulidad a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar basada en alguna de las siguientes causales:

1. ...

2. ...

14. Si desde la convocatoria a las elecciones se violentan los derechos establecidos en la Constitución Política y en el presente Código, incidiendo en sus resultados.

Artículo 126. El Artículo 342 del Código Electoral queda así:

Artículo 342. La declaratoria de nulidad de cualquier tipo de elección, con fundamento en el numeral 1 y 14 del Artículo 339, conlleva la celebración de nuevas elecciones de conformidad con la Ley.

En los casos de los numerales 2 al 13 del Artículo 339, solamente se celebrarán nuevas elecciones cuando se afecte el derecho de los candidatos proclamados y en aquellas mesas en **que proceda.**

Artículo 127. Se adiciona el Artículo 342-A al Código Electoral así:

Artículo 342-A. En el evento de que no haya habido proclamación incumpliendo el Artículo 320, el Tribunal Electoral iniciará un proceso que permita determinar lo ocurrido.

Este proceso se surtirá de conformidad con el procedimiento establecido para las nulidades de elecciones y, en el fallo, el Tribunal Electoral ordenará que se subsane el vicio comprobado para que se lleven a cabo las proclamaciones de rigor. El traslado, en estos casos, se dará al presidente de la junta de escrutinio respectiva y, en su defecto, a su suplente, o a algún otro miembro de la junta, en su orden.

Artículo 128. El Artículo 343 del Código Electoral queda así:

Artículo 343. La demanda de nulidad de elección o de proclamación deberá interponerse desde la proclamación y hasta tres días hábiles después de la publicación de la misma en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 129. El numeral 5 y el Parágrafo del Artículo 345 del Código Electoral quedan así:

Artículo 345. Para que la demanda de nulidad de elección o de proclamación pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1. ...

1. Consignar la fianza al doble de lo que establece el Artículo 266 para la impugnación de postulaciones. La fianza se consignará por cada candidato impugnado. La Fiscalía General Electoral quedará exenta de consignar fianza.

Parágrafo. La caución garantizará el pago de costas y gastos que fije el Tribunal Electoral. Los daños y perjuicios se determinarán mediante incidente, el cual se iniciará dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso.

Artículo 130. El Artículo 347 del Código Electoral queda así:

Artículo 347. Los candidatos proclamados electos que no fueron impugnados recibirán sus credenciales sin esperar los resultados del proceso de impugnación.

No se extenderán credenciales a ningún candidato cuyo derecho a ser proclamado pudiera resultar afectado por:

1. Incumplimiento en la entrega del informe de ingresos y gastos privados previstos en los Artículos 190-G y 190-H.
2. Estar siendo procesado o haber sido sancionados por exceder el tope de gastos.
3. Procesos de nulidad que estén pendientes de decisión por el Tribunal Electoral.

Artículo 131. El Artículo 378 del Código Electoral queda así:

Artículo 378. Cumplidos los requisitos para convocar a una Asamblea Constituyente Paralela, por cualquiera de las formas indicadas en el artículo anterior, el Tribunal Electoral convocará la elección de constituyentes, en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses.

La elección de constituyentes se realizará de acuerdo con la reglamentación que expida el Tribunal Electoral en conformidad con el Artículo 314 de la Constitución Política.

Artículo 132. El Artículo 381 del Código Electoral queda así:

Artículo 381. Para postularse como candidato principal o suplente a diputado centroamericano, se requiere cumplir con los requisitos que la Constitución Política y este código exigen para ser postulado como diputado a la Asamblea Nacional, con la excepción de que el año de residencia será aplicable al territorio nacional.

Las postulaciones se harán colocando a los candidatos en orden numérico, a fin de que los electores voten por una lista nacional cerrada, y las curules se asignarán de conformidad con lo establecido en el artículo 383.

Cada lista nacional contendrá hasta veinte candidatos, en su orden, postulados a nivel del país como un circuito nacional. Los electores votarán directamente por la lista de su preferencia, seleccionando la casilla del partido o candidato presidencial de libre postulación correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente. El Tribunal Electoral colocará, en un lugar visible de cada centro de votación, cada una de las listas postuladas.

Artículo 133. El Artículo 382 del Código Electoral queda así:

Artículo 382. La elección de los diputados centroamericanos se llevará a cabo el mismo día de la elección de presidente y vicepresidente; y los ciudadanos y ciudadanas que resulten

electos durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos para lo cual tomarán posesión, de conformidad con lo establecido en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y su reglamento.

Artículo 134. El Artículo 383 del Código Electoral queda así:

Artículo 383. Las curules de los diputados centroamericanos se asignarán a cada partido o candidato presidencial de libre postulación que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial de libre postulación.

Solo participarán en la asignación de curules, los partidos que hayan subsistido y candidatos de libre postulación que hayan obtenido el mínimo de 2% de los votos válidos.

Para la asignación de curules se procederá así:

1. El porcentaje de votos válidos, obtenido por cada partido y candidato presidencial de libre postulación en la elección de presidente y vicepresidente, será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que les corresponde a cada uno. Dentro de la lista de cada partido o candidato presidencial de libre postulación, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados.
2. En el evento de que aún quedasen curules por asignar, se adjudicará una por partido o candidato presidencial de libre postulación entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul.
3. Si después de haber aplicado el procedimiento anterior quedasen curules por asignar, estas se adjudicarán a los partidos o candidato presidencial de libre postulación más votados a razón de una por partido o candidato presidencial de libre postulación.

Artículo 135. Se modifica el título de la Sección 3ª, del Capítulo Decimoquinto, del Título VI del Código Electoral, así:

Sección 3ª

Pérdida de la representación, Revocatoria de Mandato de los Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales Postulados por Partido Político y Electos por Libre Postulación

Artículo 136. Se modifica el título del Título VII del Código Electoral así:

DELITOS, FALTAS ELECTORALES, FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES MORALES

Artículo 137. Se adiciona el Artículo 408-A al Código Electoral así:

Artículo 408-A. El director y subdirector nacional, los directores regionales de organización electoral, el Presidente de la Junta Nacional de Escrutinio, los Presidentes de las Juntas de Circuito Electoral de Escrutinio y de las Distritales y Comunales de Escrutinio, los Presidentes de las Mesas de Votación y los Delegados Electorales, durante el ejercicio de sus

funciones y durante el proceso electoral, podrán ordenar el arresto, hasta por dos días, por la desobediencia y falta de respeto de que fueren objeto. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el Artículo 143.

El afectado podrá solicitar, al funcionario de policía correspondiente, la conmutación del arresto, a razón de diez balboas por cada día.

Artículo 138. Se adiciona el Artículo 408-B al Código Electoral así:

Artículo 408-B. Se sancionará con multa de cien a mil balboas a las personas responsables de que se nieguen o violen las facilidades electorales previstas en el Artículo 191 de este Código

Artículo 139. Se adiciona el Artículo 408-C al Código Electoral así:

Artículo 408-C. Por ser contraria a la misión y función de la actividad política, queda prohibido, entregar por sí mismo o por interpuestas personas, dádivas, donaciones, regalos en efectivo o en especie, simulación de rifas y tómbolas para regalarle autos, casas, enseres domésticos, u otros bienes de valor similar, cancelar deudas u obligaciones, con el propósito velado o expreso de recibir respaldo en votos, sea para las elecciones generales, o para la escogencia de cargos internos dentro de los partidos políticos constituidos. A quienes se les compruebe estas prácticas, siendo precandidato o candidato, antes o luego de declarado el inicio de la campaña electoral, quedarán inhabilitados para correr a cargos de elección popular o para participar en las contiendas partidarias, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas para estas acciones. Igual prohibición aplica a quien incurra en estas prácticas durante el proceso de conformación de un partido político.

Esta prohibición aplica también a los servidores públicos en funciones y a quienes estén ocupando un cargo de elección popular. Queda también prohibida la colocación del nombre del servidor público en bienes muebles e inmuebles adquiridos o construidos con fondos del Estado.

Se excluyen de estas prohibiciones las actividades contempladas en el Artículo 198-C.

Artículo 140. El artículo 409 del Código Electoral queda así:

Artículo 409. Se sancionará con multa de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1,000.00), a los que violen las prohibiciones **previstas en los artículos 289 y 293.**

Artículo 141. El Artículo 412 del Código Electoral queda así:

Artículo 412. Serán sancionadas con multa de cincuenta a mil balboas y el decomiso o remoción de la propaganda política fija, las personas o candidatos que violen las disposiciones contempladas en los artículos 203 y 204-A.

Artículo 142. El Artículo 414 del Código Electoral queda así:

Artículo 414. Las personas y los medios de comunicación que violen lo dispuesto en los artículos 210, 211, 215 y 216 de este Código, serán sancionados con multa de veinticinco mil balboas a cincuenta mil. Si hay reincidencia el monto de la sanción se duplicará.

Artículo 143. Se deroga el artículo 415 del Código Electoral.

Artículo 144. Se deroga el artículo 416 del Código Electoral.

Artículo 145. Se deroga el artículo 420 del Código Electoral.

Artículo 146. El Artículo 422 del Código Electoral queda así:

Artículo 422. La acción penal y la pena prescriben de la siguiente manera:

1. Para los delitos electorales, a los cuatro años.
2. Para las faltas electorales, a los tres años.
3. Para las faltas administrativas, a los dos años.

Artículo 147. Se adiciona el Artículo 422-A al Código Electoral así:

Artículo 422-A. El plazo de prescripción se interrumpirá:

1. Para los delitos electorales desde la formulación de la imputación.
2. Para las faltas electorales y faltas administrativas, desde el inicio de la investigación.

Artículo 148. El Artículo 425 del Código Electoral queda así:

Artículo 425. Los partidos políticos quedan sujetos a las sanciones morales que le apliquen los juzgados electorales, cuando así lo disponga el presente Código.

Artículo 149. El Artículo 426 del Código Electoral queda así:

Artículo 426. Impuestas las sanciones previstas en este código para los responsables de inscribirse en un mismo partido político constituido o en formación a cambio de bienes materiales, pago o promesa, o de instigar tales inscripciones, cuando resulten sancionados más de cien ciudadanos o ciudadanas en el primer caso, o más de cinco ciudadanos o ciudadanas como instigadores en el segundo, se sancionará al respectivo partido político mediante publicación de un aviso pagado de página entera en los diarios que ordenará el juzgado electoral respectivo y que será del siguiente tenor:

“Se comunica a la ciudadanía, de conformidad con el Artículo 426 del Código Electoral, que el pasado (fecha), quedó ejecutoriada la sentencia por medio de la cual se determinó que los ciudadanos o ciudadanas:

Nombre, cédula, fecha de la falta, fecha de la sentencia,

Miembro(s) del partido (nombre del partido), cuyo símbolo es:(símbolo del partido), resultó(aron) culpable(s) en procesos penales electorales, por violación a las disposiciones contempladas en el Artículo 385, numeral 2, del Código Electoral; es decir, por inscribirse en el partido por pago, promesa de pago, recibir dinero o cualquier otro tipo de bienes materiales por la inscripción en el partido.”

Este mismo aviso se publicará nuevamente diez días antes de las elecciones generales. El costo de estas publicaciones será cargado al financiamiento público que le corresponda al partido.

Artículo 150. El Artículo 427 del Código Electoral queda así:

Artículo 427. En los casos en que la Fiscalía Electoral tome indagatoria a un miembro de un partido político o activista de este, por los hechos denunciados de pago o promesa de pago de dinero o cualquier tipo de bienes materiales u oferta de trabajo, a cambio de la inscripción o renuncia en un partido político, lo pondrá en conocimiento de este último, para los fines procedentes.

Parágrafo. Aquellos procesos en los que el partido coadyuve con la sanción de los infractores, no serán considerados para los efectos del Artículo 426.

Artículo 151. El Artículo 445 del Código Electoral queda así:

Artículo 445. Los juzgados electorales, en primera instancia y el Pleno del Tribunal Electoral, en segunda instancia, conocerán de todos los procesos y reclamaciones electorales, salvo los casos en que la Constitución Política y este Código dispongan expresamente lo contrario.

Artículo 152. El Artículo 460 del Código Electoral queda así:

Artículo 460. Se notificará personalmente:

1. La resolución en que se dispone el traslado de cualquier demanda o impugnación.
2. El auto que decreta la anulación de procesos.
3. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte o para reconocer un documento.
4. La resolución por la cual se ponga en conocimiento de una parte, el desistimiento del proceso de la contraria y la pronunciada en caso de ilegitimidad de la personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo.
5. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más.
6. La sentencia de primera o de única instancia, salvo en este último caso la que decide la reconsideración.
7. La resolución en que se decrete apremio corporal o sanciones pecuniarias al afectado.
8. Las resoluciones que admiten o rechacen las postulaciones para presidente y vicepresidente de la República.
9. Las resoluciones a que se refieren los Artículos 51, 55, 56, 57 y 65 de este Código.
10. Las resoluciones que decidan asuntos de jurisdicción voluntaria o una solicitud presentada mediante memorial, relativo a inscripciones o anotaciones en el Registro Civil.
11. Las previstas en los Artículos 567 y 571.
12. Las demás expresamente establecidas en la Ley.

Artículo 153. El Artículo 543 del Código Electoral queda así:

Artículo 543. Los juzgados electorales y el Pleno del Tribunal Electoral son competentes para conocer de los delitos y faltas electorales y para imponer las sanciones especiales en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad.

Las multas que deban imponerse en virtud de este Código, salvo norma en contrario, competen a la jurisdicción electoral, ingresarán a su patrimonio y serán convertibles en arresto a razón de un día por cada treinta balboas.

Artículo 154. Los tres últimos párrafos del Artículo 548 del Código Electoral quedan así:

Artículo 548. En la República de Panamá habrá tres Distritos Judiciales:

1. ...
2. ...

En cada distrito judicial habrá los juzgados electorales, permanentes o temporales, que determine el Pleno del Tribunal Electoral, justificados con base en la necesidad del servicio. En ejercicio de esta facultad, el Pleno determinará la nomenclatura de los juzgados electorales. Para que el Tribunal Electoral proceda a la creación de un juzgado electoral se requiere contar previamente con las partidas correspondientes en el presupuesto de funcionamiento del Tribunal Electoral.

Los juzgados electorales que se establezcan en cada distrito judicial conocerán de los asuntos electorales y penales electorales que se presenten en las regiones que los integran. Las sedes de los Juzgados del Primer, Segundo y Tercer Distrito Judicial estarán en las ciudades de Panamá, Santiago y David, respectivamente.

El fiscal general electoral también podrá designar a los fiscales electorales, con base en las necesidades del servicio, para que actúen ante los juzgados electorales correspondientes.

Artículo 155. El Artículo 549 del Código Electoral queda así:

Artículo 549. A cargo de cada juzgado habrá un juez electoral con un suplente. Todos serán designados por el Pleno del Tribunal Electoral sin periodo fijo, gozarán de estabilidad en el cargo y mientras entre en vigencia la Ley de Carrera Electoral, para su remoción será necesario el voto unánime del Pleno. Los suplentes llenarán las faltas temporales y absolutas de los principales mientras se llenen las vacantes.

Artículo 156. El Artículo 550 del Código Electoral queda así:

Artículo 550. Para ser Juez Electoral se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. Tener diploma de Derecho y poseer Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía.
5. Haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exige tener diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

La comprobación de la idoneidad la hará el interesado en el Tribunal Electoral antes de la toma de posesión del cargo.

Artículo 157. El Artículo 551 del Código Electoral queda así:

Artículo 551. Los juzgados electorales tendrán el personal que se indique en la organización administrativa que apruebe la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, en virtud de lo previsto en el Presupuesto General del Estado. Se aplicarán a los jueces electorales, a los secretarios y demás personal subalterno, los Artículos 49 y 52 y del 183 al 202 del Código Judicial.

Artículo 158. El Artículo 552 del Código Electoral queda así:

Artículo 552. Para ser secretario en un juzgado electoral, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Electoral.

Artículo 159. El Artículo 553 del Código Electoral queda así:

Artículo 553. Los jueces electorales conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. En materia electoral, los relativos a impugnaciones al padrón electoral preliminar, postulaciones de candidaturas y nulidad de elección o proclamación y revocatoria de mandato a diputados, alcaldes y representantes de corregimiento.
2. En materia penal electoral, los relativos a delitos penales y faltas electorales, que no estén atribuidos a otra autoridad.

Los fallos de los juzgados electorales se emitirán en un plazo no mayor de quince días calendarios y serán apelables ante el Pleno del Tribunal Electoral. También serán apelables ante el Pleno del Tribunal las resoluciones que:

- a. Admitan o rechacen una demanda o impugnación;
- b. Nieguen o admitan pruebas.

Los fallos de las apelaciones se emitirán en un plazo no mayor de quince días calendarios.

Los procesos electorales y penales electorales en los cuales se encuentren vinculados funcionarios con mando y jurisdicción a nivel nacional, serán de competencia privativa del Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 160. El Artículo 554 del Código Electoral queda así:

Artículo 554. Son funciones de los jueces electorales, las siguientes:

1. Practicar las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento del debido proceso, siempre y cuando no estén atribuidas por la ley a otro tribunal.
2. Dar los informes que le solicite el Pleno del Tribunal Electoral, en relación con los asuntos que conocen dichos jueces.
3. Solicitar a cualquier autoridad los informes necesarios para la decisión de los procesos y la buena administración de justicia.

4. Conceder licencia al secretario y a los demás subalternos, adoptando las medidas necesarias para que no sufra demora alguna la tramitación de los procesos que cursen en el despacho.
5. Expedir el reglamento del juzgado, y examinar, reformar y aprobar el propuesto por el secretario.
6. Castigar correccionalmente con multa hasta de quince balboas a los que desobedezcan o falten el respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o por razón de ellas.

Artículo 161. El Artículo 558 del Código Electoral queda así:

Artículo 558. El Tribunal Electoral y los juzgados electorales podrán suspender del cargo a cualquier funcionario que sea llamado a juicio por la comisión de un delito electoral; también podrán, en cualquiera etapa del proceso y mediante resolución motivada, suspender del cargo a un funcionario que interfiera en la administración de la justicia electoral.

Artículo 162. El Artículo 560 del Código Electoral queda así:

Artículo 560. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los dos meses siguientes a su iniciación; pero este término podrá prorrogarse hasta por dos meses más, cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

Concluido el sumario con base en estos términos, la Fiscalía General Electoral o las Fiscalías Electorales, según el caso, lo remitirá con su concepto al Tribunal Electoral o a los juzgados electorales, según corresponda.

Al calificar el sumario, el magistrado sustanciador o el juez electoral podrá, por una sola vez, decretar su ampliación, determinando concreta y claramente los puntos sobre los que debe versar. Esta ampliación no podrá demorar más de dos meses, contados a partir del día en que la Fiscalía reciba el expediente.

Luego de que el Tribunal Electoral o el juzgado electoral hayan recibido las diligencias, para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si el sumario está completo, pudiendo, si no lo estuviere, disponer lo conducente al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 163. Se autoriza al Tribunal Electoral, a preparar un texto único del Código Electoral, que contenga las disposiciones que se modifican, adicionan y derogan en virtud de la presente Ley, y que recoja todas las reformas hechas, hasta el presente, en forma de numeración consecutiva, comenzando desde el Artículo 1, ajustando el orden lógico de nomenclatura de los artículos, capítulos y secciones. El texto único también incluirá cualquiera otra modificación al Código Electoral que se adopte antes de su publicación en la Gaceta Oficial.

El Tribunal Electoral queda facultado, en la preparación del texto único, para:

1. Realizar los ajustes derivados de las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas hasta el momento, respecto del Código Electoral.
2. Realizar los ajustes derivados de la declaratoria de inconstitucionalidad de cualquiera de sus disposiciones.

3. Introducir todo ajuste de referencia cruzada o cita que resulte necesario.
4. Realizar los ajustes formales y estructurales del Código Electoral, de acuerdo con la técnica legislativa, incluyendo el tema de género.
5. Integrar al Código Electoral las disposiciones de otras leyes sobre la materia.

Para realizar estas tareas el Tribunal Electoral podrá contar con la colaboración de la Asamblea Nacional.

Una vez preparado el texto único será adoptado mediante acuerdo del Tribunal Electoral y publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 164. Esta Ley modifica los artículos 2, 3, 6, 7, 20, 25, 26, 27, 28, 40, 43, 49, **58**, 62, 70, 92, 102, 110, 111, los numerales 3 y 4 del artículo 114, el artículo 116, la denominación del Capítulo Décimo Primero del Título III, los artículos 123, 129, 179, 180, 182, 195, **198**, 202, 203, 204, 207, 209, la denominación del capítulo cuarto del Título V, los artículos 210, 219, 222, 226, 227, 234, 235, 236, 239, 240, 244, 246; la Sección 3ª del Capítulo Tercero del Título VI del Código Electoral, pasa a ser la sección 5ª denominada “Postulación a Diputados de la Asamblea Nacional”; los artículos 247, 250, 251, 254, 255, 256, 257, 259, 260, 262, 263, 275, 281, 287, 302, 326, 327, 338; el numeral 14 del artículo 339; los artículos 342, 343; el numeral 5 el párrafo del artículo 345; los artículos 347, 378, 381, 382, 383; la denominación de la Sección 3ª del Capítulo Decimoquinto del Título VI; la denominación del Título VII; los artículos **409**, 412, 414, 422, 425, 426, 427, 445, 460, 543, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 558, 560. Se adiciona el capítulo Segundo A, al Título I, contentivo de los artículos 9-A, 9-B, 9-C; el artículo 42-A; el numeral 5 del artículo 57; un numeral al artículo 91; los artículos 108-A, 120-A, 120-B, 120-C, 127 A, 181-A, 182-A, 182-B; la Sección 3ª al Capítulo Primero del Título V contentivo de los artículos 190-A, 190-B, 190-C, 190-D, 190-E, 190-F, 190-G, 190-H, 190-I, 190-J, 190-K, 190-L, 190-M y 190-N; los artículos 198-A, 198-B, 198-C, 198-D, 198-E, 198-F, 198-G, 198-H, 198-I, 198-J, 198-K, 201-A, 202-A, 204-A, 207-A, 207-B, , 210-A , 211-A, 211-B; el Título V-A; el Capítulo Primero al Título V-A, denominado Fuero Electoral, contentivo del Capítulo I, denominado Norma General con un solo artículo 218-A; el capítulo Segundo al Título V-A contentivo de los artículos 218-B, 218-C, 218-D, 218- E y 218-F; la Sección 1ª al Capítulo Segundo del Título V-A conformada por los artículos 218-G y 218-H; la Sección 2ª al Capítulo Segundo del Título V-A conformada por los artículos 218-I, 218-J, 218-K; el Capítulo Tercero al Título V-A contentivo de la Sección 1ª conformada por los artículos 218-L, 218-M, 218-N, 218-O; la Sección 2ª al Capítulo Tercero conformada por los artículos 218-P, 218-Q. 218-R, 218-S, 218-T, 218-U; la Sección 3ª al Capítulo Tercero conformada por los artículos 218-V, 218-W, 218-X y 218-Y; los artículos 226-A, 235-A, 235-B; la Sección 2ª al Capítulo Tercero del Título VI conformada por los artículos 238-A, 239-A, 239-B, 239-C, 239-D y 239-E; el artículo 240-A; la Sección 3ª al Capítulo Tercero del Título VI conformada por los artículos 246-A, 246-B, 246-C, 246-D, 246-E, 246-F y 246-G; la Sección 4ª al Capítulo Tercero del Título VI conformada por los artículos 246-H, 246-I y 246-J; los artículos **247-A**, 255-A, 255-B, 259-A, 262-A, 262-B, 342-A, 408-A, 408-B, 408-C, 422-A; y se derogan los artículos 101, 105, 143, 194, **195**, **197**, 214, 220, 237, 278, **415**, **416**, 420.

Artículo 165. Esta Ley empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

H.D. QUIBIÁN T. PANAY GONZÁLEZ
Presidente

H.D. JOSÉ MUÑOZ MOLINA
Vicepresidente

H.D. LUIS A. BARRÍA MOSCOSO
Secretario

H.D. FLORENTINO ABREGO
Comisionado

H.D. RUBÉN FRÍAS O.
Comisionado

H.D. PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ
Comisionado

H.D. JUAN B. SERRANO J.
Comisionado

H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU
Comisionada

H.D. MARYLIN VALLARINO
Comisionada

/ya.